MATRIZ DE COMENTARIOS

Decreto Supremo de aprueba la Norma que regula el Roaming Nacional

Comentarios recibidos dentro del plazo:

- Telefónica del Perú S.A.A. – Mediante correo electrónico recibido 28 de julio de 2021 (11:33 horas) y mediante Carta N° TDP2455-AG-GTR-21 recibida el 30 de julio de 2021 (HR Nº 235243-2021).
- América Móvil Perú S.A.C. – Mediante correo electrónico recibido el 30 de julio de 2021 (16:39 horas) y mediante Carta N° DMR-CE-1739-2021 recibida el de julio de 2021 (HR Nº 237130-2021).
- OSIPTEL – Mediante correo electrónico recibido el 30 de julio de 2021 (16:48 horas).
- Entel Perú S.A. – Mediante Carta N° CGR-1983/21 remitida por correo electrónico el 30 de julio de 2021 (17:38 horas).

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA EL ROAMING NACIONAL
CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1.- Objeto** La presente norma tiene por objeto regular el servicio de Roaming Nacional, así como establecer las condiciones y criterios para la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional y la emisión del mandato correspondiente. **Artículo 2.- Finalidad** La presente norma tiene por finalidad garantizar la continuidad del servicio público móvil y promover la mayor competencia en la prestación del referido servicio. **Artículo 3.- Ámbito de aplicación** Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma. **Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas** Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a)	**Acuerdo de Roaming Nacional**	:	Contrato comercial suscrito entre dos concesionarios de servicios públicos móviles por el cual se permite el acceso a la red móvil del operador de la red visitada a cambio de una contraprestación, a fin de poder brindar el servicio de Roaming Nacional a los usuarios del Operador de la red de origen.
b)	**Centro poblado**	:	Se entiende por centro poblado la definición contenida en el Directorio Institucional de Centros Poblados del Osiptel (Anexo V) aprobado con Resolución de Consejo Directivo N°096-2015-CD/OSIPTEL. Se entiende por centro poblado la defínción contenida en el Directorio Institucional de Centros Poblados del Osiptel (Anexo V) aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL.
c)	**DGPPC**	:	Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.
d)	**DGFSC**	:	Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.
e)	**Mandato de Roaming Nacional**	:	Documento emitido por el Osiptel, en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional en centros poblados, incluidos en el numeral 6.1 del artículo 6.
f)	**MTC**	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
g)	**Operador de la red de origen**	:	Operador concesionario de servicios públicos móviles que solicita la prestación del servicio de Roaming Nacional.
h)	**Operador de la red visitada**	:	Operador concesionario de servicios públicos móviles que presta el servicio Roaming Nacional.
i)	**Osiptel**	:	Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
j)	**Roaming Nacional**	:	Servicio que permite de forma automática que un usuario cuente con conectividad de una red móvil distinta a la de su operador en los centros poblados donde no tiene cobertura.

Artículo 5.- Principios aplicables al Roaming Nacional

Los siguientes principios rigen el Roaming Nacional:

a) **Principio de libre acceso:** En virtud de este principio, el acceso y uso de la red móvil sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la presente norma y demás normas complementarias.

b) **Principio de bienestar de la sociedad:** El servicio de Roaming Nacional busca garantizar la continuidad de los servicios públicos móviles, a fin de promover su conectividad en beneficio de la sociedad.

c) **Principio de promoción de la competencia:** El Roaming Nacional está orientado a promover el desarrollo del mercado de servicios públicos móviles, generando mayor competencia a nivel de los servicios brindados, en beneficio de la población.

d) **Principio de no discriminación:** El operador de la red visitada debe brindar a quienes soliciten acceso, al servicio de Roaming Nacional, el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.

CAPÍTULO II
CONDICIONES PARA EL ROAMING NACIONAL

Artículo 6.- Condiciones para el servicio de Roaming Nacional

6.1 Para la suscripción de un Acuerdo de Roaming Nacional o emisión de un mandato, el centro poblado debe necesariamente cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Contar con un solo operador o tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes.

b) Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio. Esta condición es aplicable únicamente al operador beneficiario de la medida.

6.2 La suscripción de acuerdos de Roaming Nacional fuera de los centros poblados establecidos en dicho numeral, no se rigen por la presente norma.

Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional

7.1 La prestación del servicio de Roaming Nacional, regulado por la presente norma, se realiza bajo las siguientes modalidades:

a) Por acuerdo entre las partes: el operador de la red visitada y el operador de la red de origen, en relación a uno o más centros poblados.

b) Por mandato a cargo del Osiptel, cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes.

7.2 Para ambas modalidades del numeral 7.1, las partes y el Osiptel deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

a) Los operadores deben presentar ofertas básicas de acceso a Roaming Nacional, contemplando todas las bandas de frecuencia. Sobre el contenido de la oferta básica de Roaming Nacional, este es definido en las normas complementarias que emita el Osiptel.

b) El Osiptel establece el régimen tarifario y otras condiciones técnicas y económicas aplicables al Roaming Nacional.

c) Las condiciones del servicio deben ser iguales a las ofrecidas por el operador de la red visitada.

Artículo 8.- Obligaciones y derechos del operador de la red visitada

8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:

a) Permitir el acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional.
b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.
c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.
d) Aplicar a los operadores de la red de origen, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares.
e) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable.

8.2 Los derechos del operador de la red visitada son las siguientes**:**

a) Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.
b) Otros derechos establecidos en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable.

Artículo 9.- Obligaciones y derechos del operador de la red de origen

9.1 Las obligaciones del operador de la red de origen son las siguientes:

a) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.
b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de 15 días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.
c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.
d) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable.

9.2 Los derechos del operador de la red de origen son los derechos establecidos en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE ROAMING NACIONAL

Artículo 10.- Acuerdo de Roaming Nacional

10.1 El operador de la red visitada y el operador de la red de origen que lleguen a un acuerdo de Roaming Nacional lo comunican al MTC, adjuntando el referido acuerdo, en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, a fin de ser incluido en el registro a cargo de la DGPPC.

10.2 Las modificaciones o cambios al acuerdo de Roaming Nacional también disponen del mismo plazo indicado en el numeral 10.1 para su comunicación al MTC.

10.3 El acuerdo de Roaming Nacional debe cumplir las condiciones y criterios establecidos en la presente norma.

10.4 El plazo del acuerdo de Roaming Nacional se encuentra sujeto a la vigencia de la concesión de las operadoras de servicios públicos móviles.

10.5 La suscripción del acuerdo de Roaming Nacional no libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, ni de otras normas sectoriales que le sean aplicables.

Artículo 11.- Contenido mínimo del acuerdo y mandato de roaming nacional

El acuerdo y mandato de Roaming Nacional incorporan, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).
b) Indicación de la estación base celular y centros poblados seleccionados.
c) Contraprestación económica por el roaming nacional.
d) Procedimientos a ser aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de servicios públicos móviles.
e) Especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica; y, características técnicas.
f) Previsiones y plazo para la finalización de las operaciones, una vez concluido el acuerdo de roaming nacional.
g) La realización de llamadas a los números cortos de emergencia sin ninguna restricción.
h) La difusión de mensajería del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana (SISMATE), entre los usuarios que hagan uso del roaming nacional.
i) La priorización a los usuarios de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia (RECSE).
j) Obligaciones establecidas en la presente norma y otras que les son aplicables.

Artículo 12.- Cláusula de adecuación de condiciones más favorables

Los acuerdos de Roaming Nacional deben incluir una cláusula que garantice la adecuación de la contraprestación a condiciones económicas más favorables pactadas con otro operador, en condiciones similares.

Artículo 13.- Causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional

13.1 El acuerdo de Roaming Nacional queda resuelto de pleno derecho, además de las causales establecidas por las partes, por las que se detallan a continuación:

a) Por vencimiento del plazo del acuerdo de Roaming Nacional.

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por culminación de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada.

13.2 Las partes adoptan las medidas necesarias para garantizar que el acuerdo tenga un plazo de vigencia que, en ningún caso, exceda el plazo de los contratos de concesión de los operadores de la red de origen y la red visitada.

13.3 Las partes adoptan los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del acuerdo de Roaming Nacional, sin afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL o norma que la sustituya.

Artículo 14.- Consideraciones generales del Roaming Nacional en los centros poblados

14.1 Los centros poblados a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos o mandatos de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados del Directorio Institucional de Centros Poblados a cargo del Osiptel, el mismo que se encarga de su actualización en su portal institucional, en los plazos que establezca.

14.2 Los centros poblados a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos o mandatos de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados de la relación publicada por el MTC a través de la DGPPC, la misma que se encarga de su actualización en el portal institucional del MTC.

Artículo 15.- Registro de Roaming Nacional

15.1 Créase el Registro de Roaming Nacional, el mismo que se encuentra a cargo de la DGPPC, y que incluye información sobre los acuerdos suscritos, sus modificaciones y los mandatos de Roaming Nacional aprobados por el Osiptel.

15.2 La DGPPC se encarga de la actualización y consolidación del registro, el cual es de acceso público y gratuito, a través del portal institucional del MTC.

CAPÍTULO IV
FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIÓN

Artículo 16.- Acciones de fiscalización, supervisión y sanción

La DGFSC del MTC y el Osiptel, tienen a su cargo la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, es evaluada de acuerdo a las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento y otras normas que resulten aplicables.

Artículo 18.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el acuerdo de Roaming Nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Normas complementarias a cargo del OSIPTEL

El Osiptel en un plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emite las resoluciones de Consejo Directivo que aprueban el régimen tarifario del mecanismo de Roaming Nacional, el régimen de infracciones y sanciones, las normas complementarias que regulan el Mandato del Roaming Nacional, así como otras condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Emisión de listados de centros poblados

La DGPPC en un plazo de treinta (30) días hábiles emite y publica la lista de centros poblados a su cargo, en el portal institucional del MTC, cuyo contenido debe contemplar las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Implementación del Registro de Roaming Nacional

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, la DGPPC implementa el Registro de Roaming Nacional, el cual se incluye dentro del portal institucional del MTC para su acceso público.

TERCERA.- Incorporación de Acuerdos de Roaming Nacional

Los Acuerdos de Roaming Nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma son incorporados al Registro de Roaming Nacional, a cargo de la DGPPC.

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
1. Comentarios generales Telefónica del Perú (en adelante "Telefónica" agradece al Ministerio la oportunidad de dar sus comentarios al *Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que Regula el Roaming Nacional, R.M 686-2021-MTC/01* (en adelante "el Proyecto"). Telefónica reconoce la importante labor emprendida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en desarrollar marcos normativos de naturaleza reglamentaria en los que busque garantizar la continuidad del servicio público móvil, promover la mayor competencia y maximizar el bienestar social. El promover la compartición de infraestructuras pasivas y activas resultan acordes con las recomendaciones y llamados de organismos y entidades de referencia a nivel mundial, que al unísono, destacan la necesidad de la industria de contar con reglas de juego transparentes y claras en materia de compartición de infraestructura pasiva y activa que brinden la suficiente certidumbre y seguridad jurídica para el desarrollo de las actividades de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y que generen adecuados incentivos de mercado para la realización de inversiones en despliegue de redes, para el desarrollo de infraestructura y para la generación de ofertas de más y mejores servicios por parte de los operadores, son mecanismos que, a su turno, promueven los objetivos de reducción de la brecha digital, ampliar la cobertura de los servicios y de impulsar tanto la apropiación digital como la digitalización de las industrias. Así lo ha reconocido reiteradamente la GSMA al señalar respecto a la compartición de infraestructuras:	**<u>Respuesta 1.-</u>** La propuesta normativa presentada tiene por finalidad permitir la continuidad del servicio público móvil en los ámbitos geográficos donde la cobertura del servicio móvil es parcial. En estas áreas los usuarios (de los distintos operadores) que se movilizan como parte de sus actividades pueden perder la conectividad móvil si se encuentran fuera del área de cobertura de su propio operador. La evolución de la proporción de la población que se encuentra en CCPP con cobertura parcial, en el Gráfico 1, muestra que esta ha permanecido superior al 20% sin una tendencia hacia su reducción. Esto evidencia la falta de incentivos de los operadores para proveer los niveles suficientes de cobertura que los usuarios desean. Esto se debería a que existen ciertas partes del país, principalmente en el ámbito rural, donde los factores de la demanda y oferta no permiten crear una oportunidad de negocio para que los operadores privados inviertan en infraestructura móvil. De otra parte, la propuesta normativa también reconoce que esta iniciativa pueda generar un desincentivo a la inversión debido a que se inhibe la competencia basada en infraestructura al eliminar las diferencias de cobertura, toda vez que vuelve a la red homogénea entre operadores, lo cual beneficiaria a free-riders que no desean invertir en cobertura. En base a los puntos antes señalados, se ajustaron las condiciones para obligar la prestación del servicio de roaming nacional que buscara solucionar el problema

La compartición de infraestructura puede fortalecer la competencia, reducir la huella de carbono de las redes móviles y disminuir los costos para los operadores. Compartir infraestructura puede proporcionar capacidad adicional en zonas congestionadas donde el espacio para emplazamientos y torres es limitado. Del mismo modo, esta práctica puede facilitar la expansión de la cobertura en áreas geográficas con servicios insuficientes.
Al igual que ocurre con los acuerdos de comercialización del espectro, la compartición de infraestructura móvil ha implicado tradicionalmente ***la cooperación voluntaria entre operadores con licencia sobre la base de sus necesidades comerciales*** (énfasis añadido).

Telefónica se ha caracterizado en el mercado peruano por ser un promotor en la compartición de infraestructura, prueba de ellos es que a la fecha mantienen acuerdos de compartición de infraestructura pasiva con distintos operadores de redes móviles que incluye el uso de ductos, postes y torres, entre otros. Asimismo, ha suscrito acuerdos de ran sharing y roaming con Entel sin necesidad que para ello existe un marco regulatorio que lo imponga. Finalmente, forma parte de Internet para Todos que con el apoyo de Facebook, el CAF y el BID ha permitido desplegar una red mayorista que da servicios a 2.1millones de personas en 11,500 poblaciones en un esquema de compartición de infraestructura vía la figura de OIMR.

Estamos convencidos que la compartición de infraestructura voluntaria, genera eficiencias en determinados escenarios de despliegue, como se puede apreciar en la siguiente ilustración:

de una pérdida de conectividad en las áreas con cobertura parcial, pero a su vez se cuidará de no generar desincentivos a la inversión.

En virtud de los comentarios recibidos, se procedió a reevaluar las condiciones de focalización teniendo como criterio limitar la presente medida a aquellos centros poblados donde resulte difícil la instalación de nueva infraestructura. Este análisis se llevó a cabo a partir de la evolución de la proporción de CCPP que siguieron contando con la misma cantidad de operadores con cobertura en el año 2016, agrupados según rangos poblacionales, con la finalidad de identificar el umbral de población por CCPP a partir del cual resulta difícil el ingreso de nuevos operadores.

Gráfico 1: Evolución de la proporción de población con cobertura 2016-2020

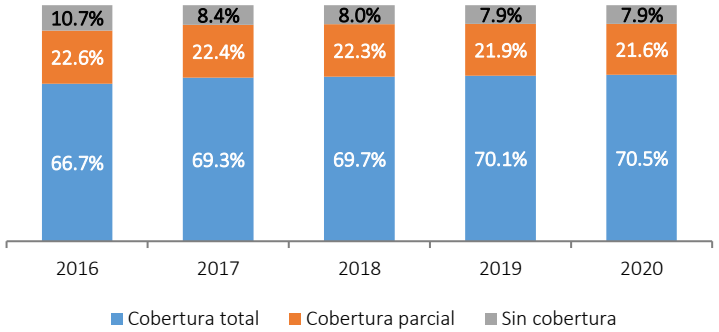

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

Según se observa en el Gráfico 2, el mayor ingreso de operadores se produjo en el año 2017, posterior a lo cual la aparición de nuevos operadores disminuye, con diferencias según cantidad de habitantes y operadores con cobertura. Asimismo, el incremento de nuevos operadores es mayor conforme lo es la cantidad de habitantes, siendo mayor en los CCPP que cuentan con más de 2 mil habitantes.

Respecto a los CCPP que no presentan el ingreso de nuevos operadores, estos corresponden de manera general a aquellos que cuentan con una población de hasta 1,000 habitantes. Los CCPP bajo este umbral de población muestran el mayor cambio en el 2017, posterior a lo cual la cantidad de operadores con cobertura se mantiene sin mayores cambios. En el resto de casos, en los CCPP con una población mayor a los 1,000 habitantes, se sigue observando la entrada de nuevos operadores en diferentes años.

En ese sentido, los CCPP que presentan una población de hasta 1,000 habitantes, independientemente de la cantidad de operadores con cobertura, muestran una

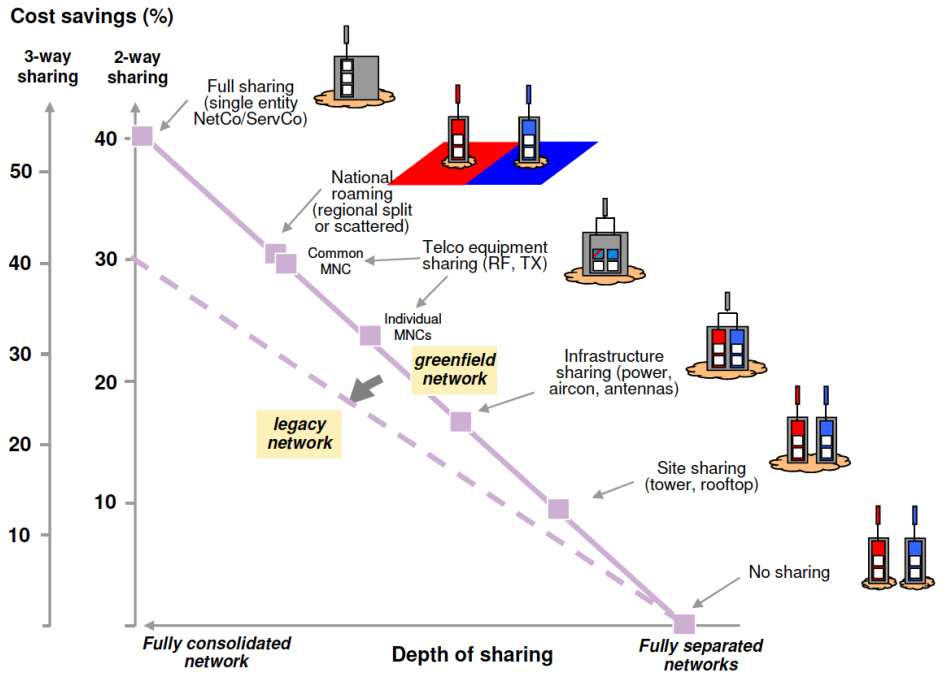

En: Mobile network sharing TRCLEU20170001 - 7 Jan. 2020 - Janne Kalliala

Sin embargo, creemos que la imposición de escenarios de compartición de infraestructura como lo previsto en el Proyecto puede desalentarla así como tener efectos negativos en el fomento de inversiones. Por lo anterior se puede concluir que, si bien compartir infraestructura puede ser ventajoso para los operadores móviles, la compartición, y en este caso en su modalidad del servicio de roaming nacional, debería ser el resultado de negociaciones comerciales, es decir, no debería ser una imposición ni estar sujeta a restricciones regulatorias ni a tasas adicionales. Del mismo modo, creemos que **el fomento de la conectividad debería considerar acciones complementarias**:

a. Permitir **legalmente todos los escenarios de compartición de infraestructura sin imponerla**: Actualmente, por ejemplo, no se permite el ran sharing modelo MOCN. En la regulación no sólo no se han abordado los acuerdos de Ran Sharing bajo la modalidad MOCN, es decir, con compartición de espectro, sino que habría una restricción incorporada en el proyecto de norma sobre compartición de infraestructura activa. La figura de arrendamiento de espectro no es aplicable a este caso porque tiene una naturaleza jurídica distinta, dado que en el ran sharing con espectro una porción de espectro es usada por dos empresas, moentras en el dificultad para el ingreso de nuevos operadores, que visto el periodo transcurrido evidenciarían que las fuerzas del mercado no proveen la cobertura suficiente para garantizar la conectividad del servicio. Por este motivo, se considera establecer como condiciones para la prestación del servicio de roaming nacional: en los centros poblados: que cuenten con una población de máximo 1,000 habitantes; que cuenten con cobertura del operador de la red visitada y que no cuenten con cobertura del operador de la red de origen.

Gráfico 2: Proporción de CCPP con cobertura móvil que mantienen la misma cantidad de operadores con cobertura del año 2016, según cantidad de operadores

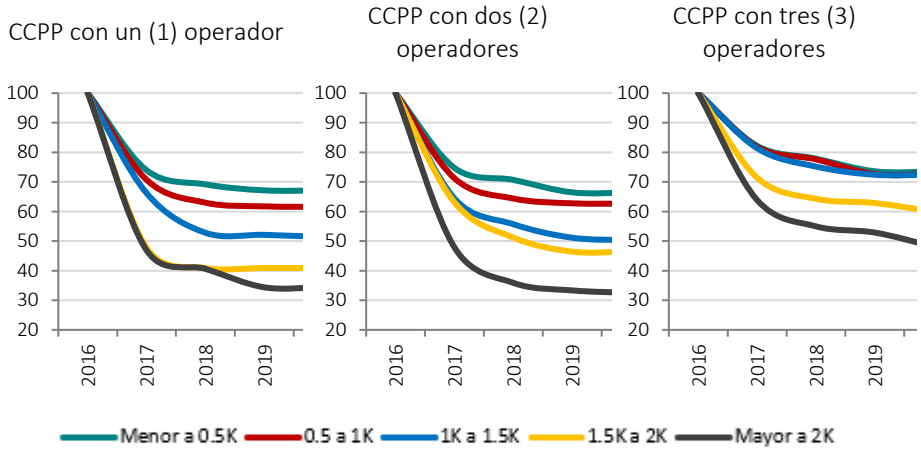

Fuente: Reporte de empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

De otro lado, se precisa que la tarifa por el servicio mayorista de roaming nacional sería el elemento que brindaría los incentivos para el despliegue de infraestructura, al permitir reconocer los gastos de inversión y de operación. En ese sentido, se establece que en aquellos casos donde la prestación del servicio de roaming nacional se realice a partir de un mandato a cargo del regulador, las tarifas de los servicios de voz y SMS, se encontrarán orientadas hacia la provisión eficiente del servicio mientras que, la tarifa del servicio de datos se encontrará orientada a la promoción de las inversiones.

De otra parte, resulta importante señalar que la instalación esencial de Roaming Nacional no solo puede ser vista como una herramienta que garantiza la conectividad y apoya la entrada al mercado de nuevos operadores, sino que además ésta también es necesaria para incrementar la eficiencia en el despliegue de infraestructura en zonas de difícil acceso o remotas, en las cuales no sea necesario el despliegue de nueva infraestructura para soportar los servicios.

arrendamiento esa porción de espectro es solo usada por el arrendatario, además el uso de espectro en MOCN es accesorio a la compartición de infraestructura, únicamente tiene como objetivo reducir costos de red, mientras que en el arrendamiento de espectro la cesión del espectro es el objeto principal del contrato. El Ran sharing con espectro genera eficiencias del orden del 40% en materia de costos de red y es especialmente relevante en zonas rurales con muy baja población poblacional. Los operadores móviles deben encontrarse en posibilidad de elegir en cada caso si es más adecuado un MORAN, MOCN o roaming. En ese sentido, planteamos que bajo un escenario de compartición de infraestructura activa, las partes puedan pactar la compartición del espectro radioeléctrico siempre que ello sea accesorio al acuerdo de compartición (similar a lo que ocurre con modelo de OIMR). Ello es fundamental para poder desplegar en modelo de ran sharing conocido como MOCN. Para ello se plantea incorporar el siguiente texto en la regulación de compartición de infraestructura activa: *"Los operadores móviles podrán suscribir acuerdos de compartición de infraestructura activa de manera voluntaria y recíproca, pudiendo éstos contemplar la compartición del espectro radioeléctrico asignado a éstos. Este uso no será considerado arrendamiento de espectro, según la excepción prevista en el inciso c) del artículo 4 del Nº 015-2019-MTC. En caso el acuerdo de compartición de infraestructura activa involucre el uso de espectro de manera accesoria, se requerirá aprobación del MTC.* **b.** Permitir también el ran sharing con espectro cuando un mismo OIMR brinda servicios a 2 o más operadores móviles, siempre que existe un acuerdo voluntario y recíproco: *"El operador móvil está facultado a autorizar al Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR), dentro del marco de un acuerdo de provisión de facilidades de red, a utilizar su espectro radioeléctrico para la provisión de facilidades de red a otro operador móvil, bajo criterios de reciprocidad. Este uso no será considerado arrendamiento de espectro, según la excepción prevista en el inciso c) del artículo 4 del Nº 015-2019-MTC".* **c. Fomentar el despliegue de infraestructura:** El Gobierno adoptó una iniciativa interesante a través del Decreto legislativo 1477, sin embargo, vemos con preocupación las distintas iniciativas legislativas que pretenden dar marcha atrás a lo avanzando, cuando se requiere hacer más. Por más que el trámite municipal sea de aprobación automática, las operadoras de telecomunicaciones requieren ejecutar múltiples trámites previos ante distintas autoridades (MTC, Gobiernos Locales, Sernamp, Cultura, etc), dependiendo del tipo de infraestructura y ubicación de la misma, no existiendo una visión integral del procedimiento. Por ejemplo, solo en el	En ese sentido, esta medida busca hacer más eficiente la inversión en aquellas zonas donde no es posible replicar la infraestructura. Respecto a las decisiones de inversión futura, una tarifa orientada a promover el despliegue de infraestructura, que remunere las inversiones y los costos de operación, brindaría los incentivos para que los operadores atiendan zonas sin cobertura. En consecuencia, de acuerdo a la evaluación realizada, se considera que, la iniciativa del roaming nacional no representaría un riesgo para las inversiones en el sector al encontrarse focalizada a centros poblados con poblaciones de hasta 1,000 habitantes. Cabe precisar que, con esta condición no se impide la suscripción de acuerdos fuera de la condición planteada con el proyecto normativo. De esa manera, no se perjudica acuerdos o contratos suscritos o previstos entre las empresas. Asimismo, los operadores podrán seguir celebrando acuerdos voluntarios recíprocos, conforme a lo precisado en el numeral 6.2 del artículo 6 del proyecto normativo, más aún cuando se ha visto que sostenidamente los centros poblados objeto de la presente intervención no han tenido cambios respecto a la presencia de las empresas operadoras, conforme se advierte del Gráfico 2. Por otra parte, no se acoge el comentario respecto del fomento del despliegue de infraestructura como ran sharing, arrendamiento de espectro, entre otros, debido a que, corresponde indicar que el MTC en el marco de sus competencias viene impulsando medidas dirigidas a promover el despliegue de infraestructura, así por ejemplo se considera que de acuerdo a la problemática expuesta para la presente norma, la medida busca contribuir con la compartición a través del servicio de roaming nacional. No se acoge el comentario en la medida que,la normativa que promueve el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no es materia del presente proyecto normativo, el mismo que regula el servicio de roaming nacional.

caso del MTC se requiere realizar trámites ante Dirección Aeronáutica Civil si infraestructura está en un radio determinado de un aeropuerto (En Lima ello implica hasta Lince por ejemplo), un trámite adicional por certificación ambiental ante la Dirección de Regulación y un trámite para el registro de la infraestructura y obtención de indicativo ante la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. Planteamos para ello la generación de **una ventanilla única virtual** para la realización de todo trámite relacionado al despliegue de infraestructura con independencia de la autoridad involucrada, sin que ello implique modificación de competencias, que permita la realización de los mismos de manera más ágil y ordenada. La CAF[1] y la OECD ha realizado recomendaciones de este tipo: "*Tanto los procedimientos administrativos de armonización nacional, como el establecimiento de reglas para aplicar con rapidez tasas razonables, los procedimientos de ventanilla única y las orientaciones a los municipios son medidas importantes para garantizar que los operadores no se enfrentan a elevadas barreras administrativas en el despliegue de redes.* "[2] Del mismo modo, AFIN ha presentado una propuesta de mejora del marco normativo sobre despliegue de infraestructura que es importante considerar. **d. Continuar fomentando modelos *Pay or Play* usando como ejemplo lo aprobado para el Canon:** Ya el canon por uso de espectro radioeléctrico cuenta con este modelo. Es posible ampliarlo a otros tributos del sector como la Tasa de Explotación Comercial y el Aporte al Fitel. **e. Marco que facilite la renovación tecnológica y renovación de servicios:** Evaluar un modelo para reemplaar obligaciones de teléfonos públicos por el servicio móvil, asimismo, es importante evaluar modelos que incentiven sustituir 2G por 4G.	No se acogen las recomendaciones sobre ventanilla única virtual y las otras mencionadas en la medida que, la normativa que fomenta modelos como los indicados así como la que facilite la renovación tecnológica no son materia del presente proyecto normativo, el mismo que regula el servicio de roaming nacional. Sin perjuicio de ello, se agradece el comentario, el mismo que será analizado en el espacio correspondiente.
2. Comentarios al artículo 1 El marco regulatorio de un país debe facilitar todo tipo de acuerdos voluntarios de compartición de infraestructura. Estos pueden comprender el uso compartido de diversos componentes de las redes móviles, incluyendo la compartición tanto pasiva como activa. En algunos casos, la compartición de emplazamientos aumenta la intensidad competitiva al dar a los operadores acceso a las ubicaciones clave necesarias para competir en calidad de servicio y cobertura. Los acuerdos de compartición de infraestructura deben regirse con arreglo al derecho comercial y, por tanto, deben estar sujetos a evaluaciones en el marco de la legislación general sobre competencia.	**<u>Respuesta 2.-</u>** El nuevo umbral definido permitirá que el 12% de la población que se encuentra en CCPP con cobertura parcial puede tener garantizada la conectividad del servicio mediante el roaming nacional, según las estadísticas de cobertura del tercer trimestre del 2021. Estos CCPP congregan cerca de 3.6 millones de habitantes, de los cuales 1.8 millones y 1.2 millones de habitantes cuentan con cobertura de uno y dos operadores móviles, respectivamente. Así, el umbral definido permitirá garantizar la conectividad del servicio móvil de los habitantes que se encuentran en zonas con menor población, que a la fecha disponen en su mayoría con la cobertura de uno o dos operadores móviles.

[1] Ver: https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1021/Informe%20Expansion%20Conectividad%20Colombia-31mar.pdf?sequence=1
[2] En: ttps://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264259027-7-es.pdf?expires=1606577887&id=id&accname=guest&checksum=3E05A7D1856D999FF4B368B7C277DCAE

Respecto a este artículo, representaría un grave riesgo a la sostenibilidad del sector y a las decisiones de inversión futura si se impone a las operadoras que tengan que compartir toda su red con empresas que no han realizado ningún esfuerzo inversor, lo cual agravaría la situación financiera compleja que vienen enfrentando. A ello se suma que no habría incentivo alguno para invertir. Más allá de establecer expresamente que **se trata de un acuerdo voluntario**, una facultad, no una obligación, se debe tener en cuenta que el uso del roaming nacional no debería impactar en la capacidad de la red del Operador que brinda este servicio o que el operador guest asuma las inversiones requeridas para alojarlo, para lo cual se recomienda considerar que se impulse una estandarización de parámetros en los terminales para que cuando se encuentre en la red visitada cuente con los mismos servicios (Ejm. VoLTE, VoWiFi, ViLTE, etc).

Como hemos mencionado anteriormente, la compartición, y en este caso específico el roaming nacional, debe ser el resultado de negociaciones comerciales, es decir, no debería ser una imposición.

El Mandato al que hace referencia el Proyecto lo establece como una regulación transitoria durante el curso de la pandemia por el COVID y no una reglamentación permanente:

TERCERA. Compartición de infraestructura activa y roaming nacional
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector, es la autoridad competente para normar y regular el acceso y/o uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones y el roaming nacional con la finalidad de garantizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ***durante o como producto de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19****.*

En ese sentido, creemos que no hay marco legal para imponer el roaming en un escenario post emergencia sanitaria.

Por tanto planteamos la siguiente redacción:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular la facilidad de Roaming Nacional, así como establecer las condiciones y criterios para la suscripción de los acuerdos voluntarios de Roaming Nacional, así como la emisión del mandato de roaming en escenarios de emergencia en caso no se arribe a un acuerdo.

Respecto a que esta medida representaría un grave riesgo a la sostenibiliad del sector, no se acoge el comentario debido a que conforme se indicó en la Respuesta 1, la propuesta normativa se encuentra focalizada a aquellas zonas donde mantienen la misma cantidad de operadores desde el año 2017, y por lo tanto reflejaría una dificultad para contar con una cobertura total.

Asimismo, resulta importante señalar que la población que se encuentra bajo la cobertura parcial y cuyo CCPP cuenta con hasta 1,000 habitantes (donde aplicaría la obligación del roaming nacional), representa el 12% de la población con cobertura (véase la tabla N° 3). Por ello, no se estaría afectando la sostenibilidad del sector. Asimismo, la prestación de este servicio se encontraría remunerada con lo cual se retribuiría la inversión y los costos de operación.

Tabla 3: Centros poblados según rangos de habitantes y cantidad de operadores con cobertura de servicios móviles, al 3T 2021

Habitantes con cobertura móvil

Cantidad de operadores	Rango de habitantes	
	Mayor a mil	Mil o menor
Sin cobertura	0.28%	9.29%
Un operador	1.05%	6.16%
Dos operadores	2.09%	3.90%
Tres operadores	4.62%	1.93%
Cuatro operadores	70.13%	0.57%
Total habitantes	**78.16%**	**21.84%**

CCPP con cobertura móvil

Cantidad de operadores	Rango de habitantes	
	Mayor a mil	Mil o menor
Sin cobertura	0.05%	65.79%
Un operador	0.17%	17.91%
Dos operadores	0.29%	8.88%
Tres operadores	0.34%	4.42%
Cuatro operadores	0.55%	1.60%
Total CCPP	**1.40%**	**98.60%**

Nota: Se destaca en azul la cantidad de CCPP y habitantes que se encontrarían bajo el alcance de la obligación de prestar el servicio de roaming nacional.
Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

De esa manera, al encontrarse la medida focalizada no se estaría afectando las decisiones de inversión futura, con lo cual se cuidaría de generar desincentivos a la inversión. Asimismo, se estima que la tarifa generaría los incentivos para el despliegue de la red y este servicio representaría una nueva fuente de ingresos para los operadores. En el caso de la tarifa del servicio de internet, se encontrará orientada a promover el despliegue de infraestructura.

No se acoge respecto al marco legal. En efecto, según la Tercera DCF, el marco legal faculta a regular en un escenario de emergencia sanitaria. Sin perjuicio de ello, el MTC además, tiene facultad para normar y regular el acceso y uso de Roaming Nacional, en el marco de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban

	normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones. Y es bajo dicho marco jurídico, que se propone el proyecto normativo.
3. Comentarios al artículo 2 Reiteramos que de acuerdo al Decreto legislativo 1478 limita la regulación del roaming a escenarios de emergencia, por tanto **no puede el Reglamento imponer el roaming en escenarios que van más allá de lo dispuesto en el mencionado Decreto**. Por otro lado, es evidente que existe una importante competencia en el servicio móvil. No vemos que exista un análisis de calidad regulatoria que determine la necesidad de una mayor intervención regulatoria en el mercado móvil como la imposición de acuerdos de roaming para fomentar la competencia al no existir un problema de competencia real; por el contrario, como se acredita con el Índice HHI del mercado móvil peruano, estamos frente a un mercado con un alto nivel de competencia: **EVOLUCIÓN DE CONCENTRACIÓN DE MERCADO EN TELEFONÍA MÓVIL** 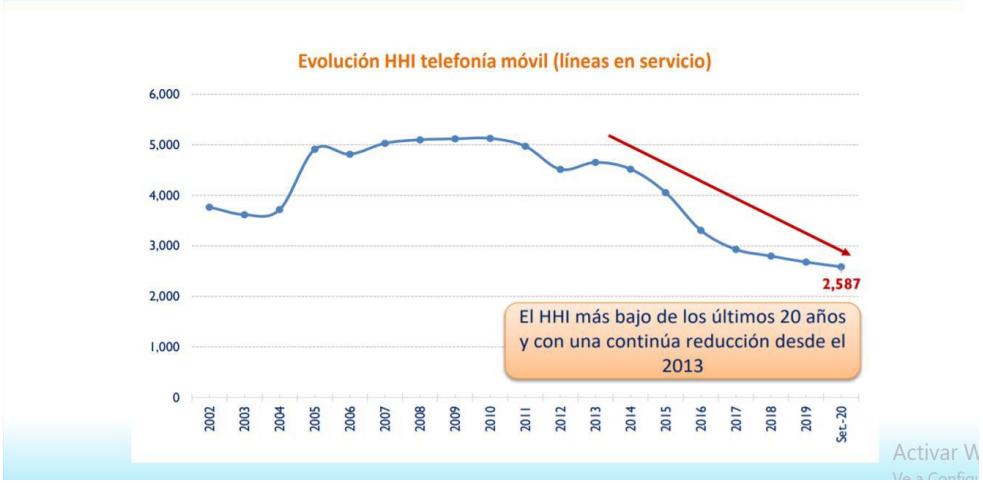 Más bien creemos que la imposición de acuerdos de roaming puede desincentivar las inversiones, afectando especialmente a las zonas rurales que no cuentan con	**Respuesta 3.-** No se acoge el texto propuesto. Según se ha señalado en la Respuesta 1, la prestación del servicio de roaming tiene un interés social, la cual consiste en permitir la continuidad del servicio de los usuarios que se encuentran en zonas con cobertura parcial, específicamente donde se cuenta con la cobertura de un solo operador. Si bien esta medida también permite que los usuarios pueden contar con una oferta tarifaria más amplia debido a la presencia de una mayor cantidad de operadores, no debe de dejarse de considerar que el principal objetivo es permitir la continuidad del servicio. Respecto a la habilitación legal del MTC para normar el roaming nacional, véase la Respuesta 2. De otro lado, respecto a los incentivos en la inversión véase lo señalado en la Respuesta 1.

conectividad. En ese contexto, planteamos que la finalidad se acote de acuerdo al siguiente texto: **Artículo 2.- Finalidad** La presente norma tiene por finalidad garantizar la continuidad del servicio público móvil en escenarios de emergencia.	
4. Comentarios al artículo 3 Solicitamos que se precise lo siguiente: **Artículo 3.- Ámbito de aplicación** Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico móvil en situaciones de emergencia, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma. No pueden acceder al roaming nacional operadores de servicios públicos móviles sin asignación de espectro radioeléctrico móvil.	**Respuesta 4.-** No se acoge el comentario, teniendo como sustento la habilitación legal indicada en la Respuesta 2.
5. Comentarios al artículo 4 Por los argumentos que hemos venido detallando a lo largo del presente documento, sugerimos la siguiente definición de roaming nacional: **Roaming Nacional:** Facilidad que permite de forma automática que un dispositivo inalámbrico pueda utilizar una cobertura de red distinta de su operador de la red de origen en los centros poblados donde no tiene cobertura mediante acuerdos comerciales entre dichos operadores.La facilidad estará sujeta a las restricciones comerciales establecidas por el operador de la red de origen. *A fin de evitar desincentivos a la inversión, el roaming no puede ser impuesto a los operadores, salvo para situaciones de emergencia y bajo los escenarios descrito en el artículo 6* **Mandato de Roaming Nacional:** Documento emitido por Osiptel, en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación de la facilidad de Roaming Nacional	**Respuesta 5.-** No se acoge el comentario, teniendo como sustento la habilitación legal indicada en la Respuesta 2.

en centros poblados en escenarios de emergencia y siempre y cuando se encuentren en los supuestos descritos en el numeral 6.1 del artículo 6. k) **Operador de la red de origen:** Operador concesionario de servicios públicos móviles que cuenta con espectro móvil solicita la prestación la facilidad de Roaming Nacional. l) **Operador de la red visitada:** Operador concesionario de servicios públicos móviles que cuenta con espectro móvil y que presta la facilidad de Roaming Nacional.	
6. Comentarios al artículo 5 Creemos importante incorporar el siguiente principio: Promoción de la inversión: El Roaming sólo debe ser impuesto en condiciones de emergencia, con la finalidad de no desincentivar las inversiones necesarias para el cierre de la brecha de conectividad, se prioriza siempre los acuerdos voluntarios. Solicitamos la eliminación del principio de promoción de la competencia dado que no hay un problema de competencia en el mercado móvil peruano que requiera de esta herramienta. Solicitamos reformular el siguiente principio: a) **Principio de bienestar de la sociedad:** La facilidad de Roaming Nacional busca garantizar la continuidad de los servicios públicos móviles en situaciones de emergencia.	**Respuesta 6.-** No se acoge el comentario respecto de imponer el roaming sólo en condiciones de emergencia debido a que como se mostró en el Gráfico 1, parte de la población se encuentra en CCPP con cobertura parcial, situación que se ha mantenido en los últimos años y que reflejaría que las fuerzas del mercado no pueden proveer la cobertura requerida por los usuarios, por ello complementar con la Respuesta 1. En ese sentido, el roaming no solo debe ser impuesto en situaciones de emergencia, sino también en aquellos ámbitos geográficos donde resulta difícil la entrada de los operadores. Por lo que no se acoge respecto a la inclusión del principio “Promoción de la inversión” y reformulación del principio “Bienestar de la sociedad”. De otro lado, respecto a la eliminación del principio de promoción de la competencia se acoge debido a que no se observa un problema de competencia en el mercado móvil.
7. Comentarios al artículo 6 Es importante aclarar que una suscripción de un acuerdo de roaming puede generarse en cualquier escenario. Lo que está acotado es la obligatoriedad. La redacción del artículo 6.1. puede dar a entender que sólo es posible suscribir acuerdos de roaming en los escenarios descritos en el 6.1. Por tanto, consideramos que es mejor una redacción como la siguiente: 6.1 **Sin perjuicio del derecho de los operadores móviles de suscribir acuerdos voluntarios de roaming nacional,** para la aplicación de la obligación de suscribir	**Respuesta 7.-** Se acoge parcialmente el comentario. Se ajusta el texto del numeral 6.1 precisando las condiciones aplicables para acceder al servicio de roaming nacional y en el numeral 6.2 se precisa que, en los casos fuera de lo dispuesto en el numeral 6.1 no aplica la presente norma. Asimismo, se establece que, dichos acuerdos suscritos -estos son- fuera de la condición del 6.1, deberán remitir sus acuerdos suscritos o modificaciones en un plazo de quince días de suscrito el documento, conforme lo dispone el numeral 10.2 del artículo 10.

un acuerdo de roaming así como la posibilidad de emisión de un mandato de roaming nacional frente a la falta de acuerdo, se debe cumplir lo siguiente: a. Ser aplicable a situaciones de emergencia; y, b. El centro poblado debe necesariamente cumplir con Contar con un solo operador **y** tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes. Creemos por otro lado que debe eliminarse el siguiente supuesto: "Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio. Esta condición es aplicable únicamente al operador beneficiario de la medida." Los operadores realizan un esfuerzo importante para poder realizar un despliegue en áreas rurales para cumplir con obligaciones derivadas de licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas o compromisos de inversión. Muchos de estos sitios no generan un caso de negocio para el operador por la baja densidad poblacional. Imponer a éstos mayores obligaciones como el roaming puede generar desincentivos a este tipo de figuras. Creemos que particularmente en estos casos, es el operador que, de acuerdo al caso de negocio evaluado, determine si lo mejor es llegar a un acuerdo voluntario de roaming o una compartición de infraestructura activa o pasiva. Imponer el roaming genera una camisa de fuerza para el operador y particularmente en estas áreas genera un impacto en la promoción de la inversión. Lo anterior dado que se deben cumplir con los dos requisitos para llevar a cabo la prestación del servicio. De otra manera se podría estar obligando a dar roaming en lugares donde ya existe competencia por el mismo.	Sobre la recomendación de situaciones de emergencias, cabe indicar que mediante DECRETO SUPREMO Nº 038-2019-MTC, que modifica el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC y el Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, en su articulo 15, ya se regula el uso de roaming nacional en casos de emergencia, para el uso de mensajería de voz (119). Asimismo, sírvase complementar la respuesta con la Respuesta 2. Respecto a la eliminación de la obligación de roaming nacional en CCPP que cuentan con cobertura como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro y otros compromisos de obligación de cobertura derivados de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio, se acoge el comentario debido a que la presente medida tendrá como aplicación en aquellos CCPP donde se evidencia la dificultad de ingreso de nuevos operadores, como es el caso de los CCPP con población de máximo 1,000 habitantes, con cobertura del operador de la red visitada y por ende, sin cobertura del operador de la red de origen.
8. Comentarios al artículo 7 Solicitamos precisar los incisos a) y b): a) Por acuerdo entre las partes: el operador de la red visitada y el operador de la red de origen, en relación a uno o mas centros poblados. b) Por mandato a cargo de Osiptel, cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes y estemos en los escenarios descritos en el numeral 6.1. Por otro lado, es importante tener en cuenta que las operadoras aun requieren realizar un esfuerzo inversor y se requiere una buena combinación entre desarrollo de infraestructura propia y la compartición, de tal forma que obligar a establecer acuerdos de Roaming, en la práctica, se traduce en desincentivos en la inversión.	**Respuesta 8.-** No se acoge el comentario, respecto a las medidas adoptadas para contrarrestar posibles desincentivos a la inversión véase la Respuesta 1 al respecto, y sobre un posible problema a la sostenibilidad del sector véase la Respuesta 2. Respecto a la regulación y los beneficios para la competencia, véase la Respuesta 3. El servicio de roaming tiene por finalidad permitir la continuidad del servicio úblico móvil y se precisa para ambas modalidades el cumplimiento del estándar de calidad de los servicios móviles prestados a los usuarios mediante el roaming. De esa manera, la prestación del servicio de roaming nacional por parte del operador de la red visitada debe ser igual al ofrecido a sus propios usuarios.

En este sentido, se propone que se contemplen las siguientes precisiones: - Que los acuerdos tanto de roaming sólo serán puestos en conocimiento de las autoridades, en vez que sean sujetos a aprobación, salvo las excepciones que hemos comentado anteriormente: emergencia y zona rural con determinadas características (comentarios 6.1) - Que, a fin de evitar una doble tributación, según sea el caso, los servicios que se brindan las operadoras en el marco de un acuerdo de roaming serán descontados de la base imponible de aportes del sector. Inclusive en la intervención mandatoria de OSIPTEL, resulta preciso especificar bajo cuáles circunstancias habría un mandato a cargo de Osiptel. Toda norma debe basarse en un principio de proporcionalidad o de razonabilidad en donde cualquier medida no pueda ser desproporcionada, irrazonable, innecesaria e inadecuada. Particularmente preocupa que **incluso en el escenario de acuerdo entre las partes**, **se haya dispuesto que OSIPTEL establezca régimen tarifario y condiciones técnicas y económic**as. Si OSIPTEL va a definir las condiciones entonces no estamos ante un acuerdo entre las partes sino una imposición regulatoria sin una evidencia de la necesidad. Debe por tanto definirse que la intervención de OSIPTEL está limitada a escenarios de mandato y sólo cuando estos apliquen. Por tanto, debería disponerse lo siguiente: 7.2 Para **la modalidad b del numeral 7.1,** las partes y el Osiptel deben tomar en cuenta los siguientes criterios: Asimismo, no entendemos la lógica de las ofertas básicas cuando estamos refiriéndonos únicamente a 4 operadores móviles, este planteamiento no genera mayores eficiencias o reducción de costos administrativos. Por otro lado, no estamos de acuerdo con que se imponga al operador de la red de origen las mismas condiciones del servicio que el de la red visitada, ello es un aspecto competitivo que no debe regularse, cada operador debe definir bajo qué condiciones ofrecer el servicio, lo que debe asegurarse es que no se exija al operador de la red visitada mayores funcionalidades a las que éste usa para brindar sus servicios. Asimismo, no resulta razonable que en el escenario de acuerdo entre las partes se aplique el inciso b) , es decir que el OSIPTEL	Se acoge en parte respecto a lo señalado del régimen tarifario. se ajusta los criterios, a fin de precisar que las partes tienen total libertad para definir sus términos y condiciones en los acuerdos. Las partes pueden tomar como referencia lo dispuesto por el Osiptel, en sus normas aplicables, pero no son obligatorios en un contexto de acuerdo. No siendo así cuando se esté en un contexto de mandato, donde sí será obligatorio lo dispuesto por el regulador al existir un desacuerdo entre los operadores. En ese sentido, se establece que en el caso de los mandatos, el Osiptel sigue los siguientes criterios: a) El Osiptel establece las condiciones técnicas y/o económicas a ser cumplidas por las partes, aplicables al servicio de Roaming Nacional. b) Las tarifas de los servicios de telefonía móvil de voz y SMS, se encuentran orientadas hacia la provisión eficiente del servicio mientras que, la tarifa del servicio de datos móviles se encuentra orientada a la promoción de las inversiones. De ese modo, se busca incentivar el despliegue de infraestructura. Asimismo, sírvase revisar la Respuestas 22 y 35 para complementar la respuesta.

De la misma manera debería justificarse bajo que términos el Osiptel pudiera establecer un régimen tarifario ya que como se puede ver a continuación las condiciones del mercado peruano ya de por si son muy competitivas.

El mercado móvil en Perú muestra una madurez ya que se ha *estancado el* crecimiento en el número de líneas móviles y el mercado se ha vuelto mucho más competitivo.

La siguiente figura resume la evolución de las líneas celulares en el Perú durante los últimos años según las estadísticas publicadas por el OSIPTEL.

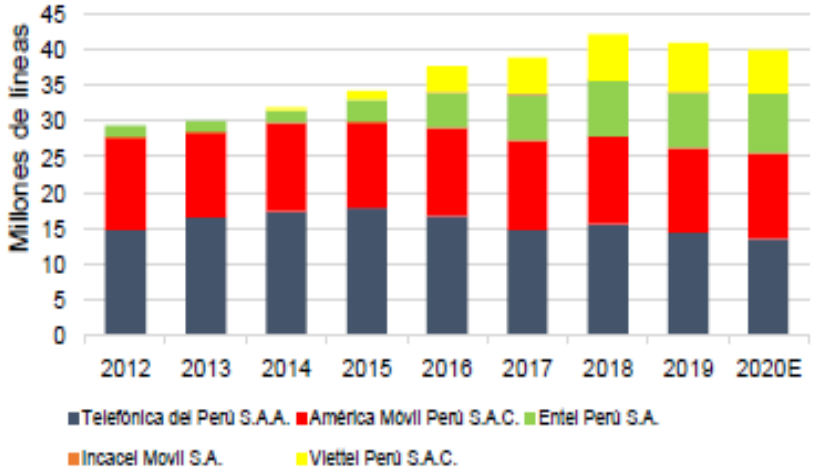

Evolución del número de líneas de telefonía móvil (fuente: elaboración propia en base a estadísticas del OSIPTEL)

Con una teledensidad de 1,19 líneas por habitante, parece difícil que el mercado de comunicaciones personales de telefonía móvil en Perú tenga potencial de crecimiento relevante en número de líneas en los próximos años.

Adicionalmente, el mercado se ha vuelto mucho más competitivo. En efecto, se aprecia el aumento significativo y sostenido del parque de líneas del tercer y cuarto operador, a partir del impulso que tuvieron debido al ingreso comercial de su marca al mercado[3]*.* De hecho, a finales de 2019 los cuatro principales operadores tenían

[3] Entel Perú S.A, adquiere la empresa Nextel del Perú S.A. que ya venía prestando el servicio móvil en el mercado e inicia operaciones comerciales con la nueva administración en octubre 2012. Viettel Perú S.A.C. inicia operaciones comerciales en julio 2014.

parecida cuota de mercado en términos de líneas, como se puede apreciar en la siguiente figura:

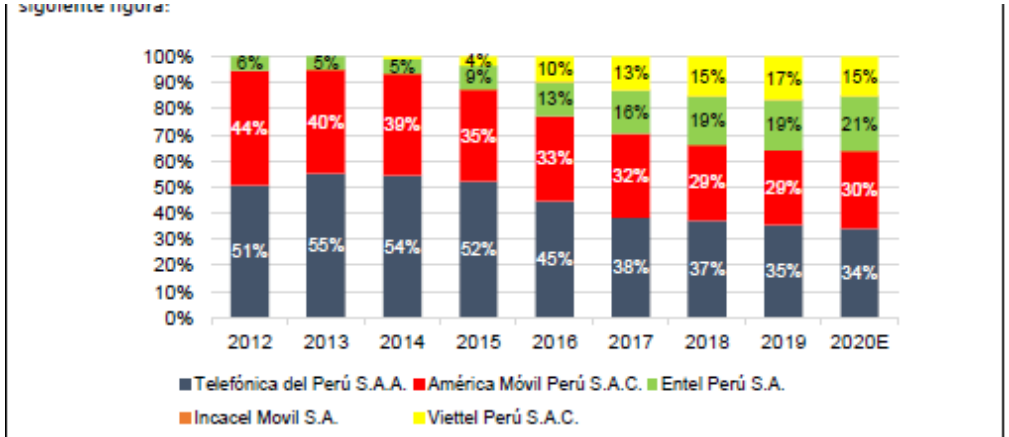

Figura 2. **Evolución de la cuota de mercado por número de líneas (fuente: elaboración propia en base a estadísticas del OSIPTEL)**

En relación con las cuotas de mercado por ingresos, incluso se ha registrado algún cambio de posición respecto a los datos históricos:

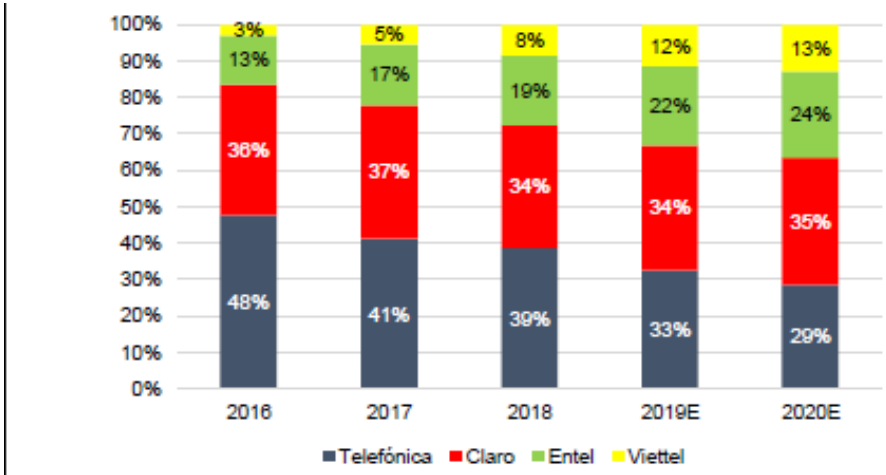

Figura 3. **Evolución de la cuota de mercado por ingresos de servicios móviles (fuente: elaboración propia en base a datos de desempeño del OSIPTEL)**

El tráfico de voz se ha incrementado de manera sostenida en los últimos diez años, registrando crecimientos interanuales en el intervalo del 10-20%. Si bien aumentan todos los servicios de voz, el crecimiento ha sido significativamente mayor en el caso del tráfico *offnet* debido a la creciente competencia: su tasa de crecimiento anual compuesta (TCAC) ha sido del 37% frente al 14% del tráfico de voz o a 2% del tráfico *onnet*, el que menos ha crecido.

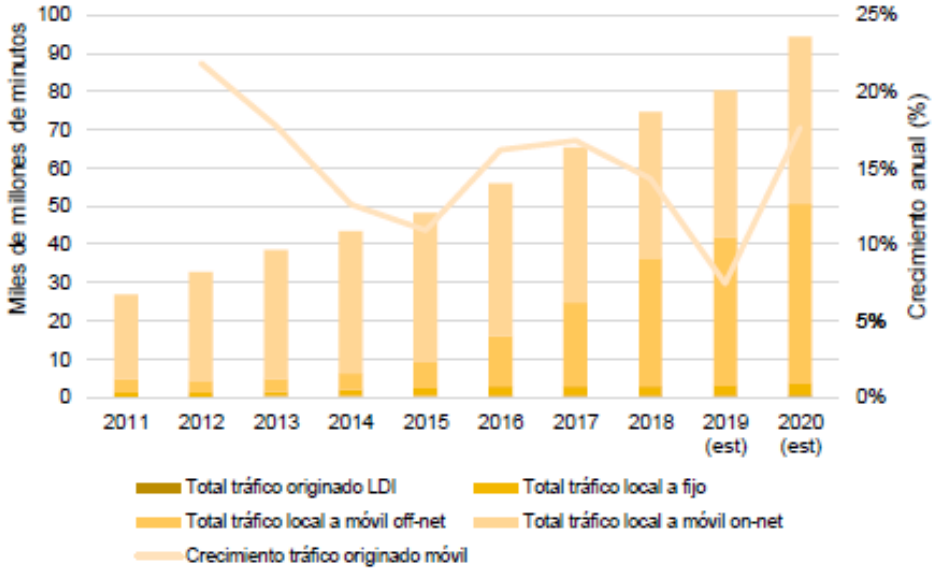

Figura 4. **Evolución del tráfico de voz originado (fuente: Elaboración propia con datos de OSIPTEL)**

Este crecimiento se debió parcialmente al aumento del parque de líneas en servicio hasta el 2018, pero en los últimos dos años se debe exclusivamente a un aumento en los minutos de uso por línea ante el estancamiento de líneas móviles. Los minutos de uso por línea de telefonía móvil han venido creciendo en torno a un 5-20% anual en el periodo 2016 -2020, pasando de 123 a 196 minutos al mes (un 59% más).

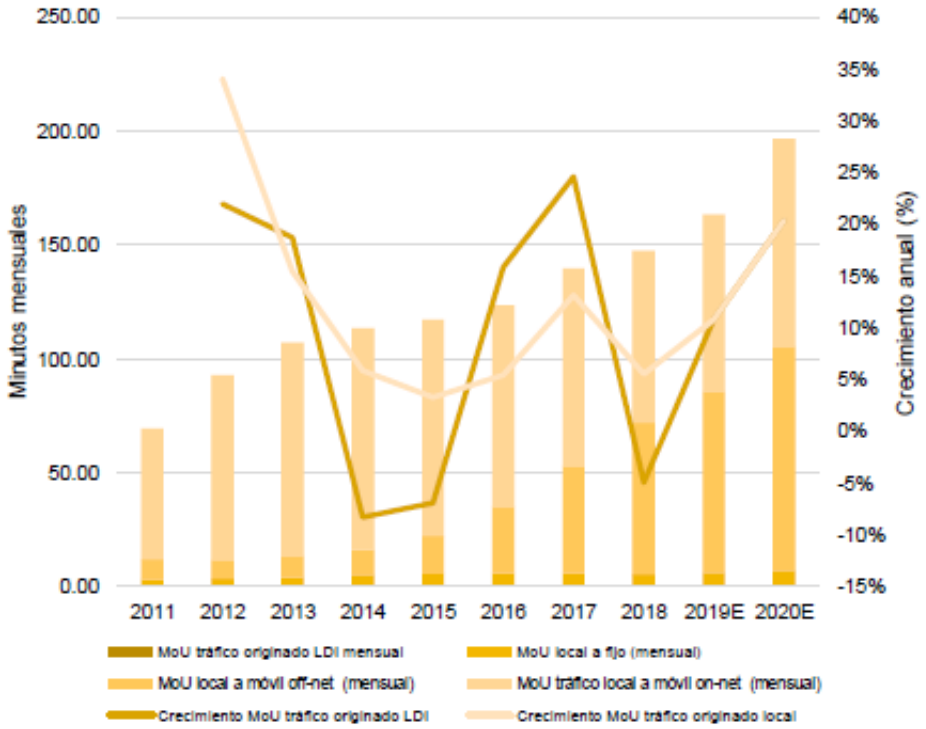

gura 5. **Evolución de minutos de uso por línea móvil (fuente: Elaboración propia en base a datos del OSIPTEL)**

La popularización del servicio de banda ancha móvil y el aumento del número y tipo de servicios digitales que los *OTT* prestan a través de la conectividad que brindan los operadores, han causado una explosión en el tráfico de datos móviles. En línea con la tendencia existente a nivel mundial, el tráfico de servicios de datos ha aumentado significativamente durante los últimos años, y se ha multiplicado por 169 en el periodo 2014 a 2020 según datos del OSIPTEL[4].

[4] Ver noticias del OSIPTEL: https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/osiptel-trafico-de-internet-movil-en-peru-se-multiplico-169-veces-en-los-ultimos-seis-anos/ 1/

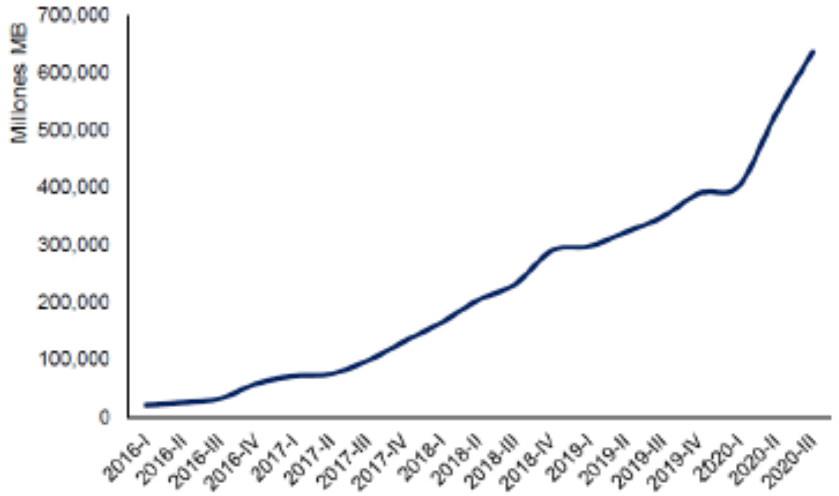

Evolución del tráfico cursado total de banda ancha móvil en millones de Megabytes (fuente: estadísticas del OSIPTEL)

Sin embargo, el crecimiento sustancial del tráfico, que ha requerido continuas inversiones por parte de los operadores para actualizar la red de acceso radio, no ha venido acompañado de un aumento de los ingresos totales del sector. En cambio, debido a la creciente competencia en el mercado ha sucedido más bien lo contrario, como se refleja en el Informe de inicio del procedimiento.

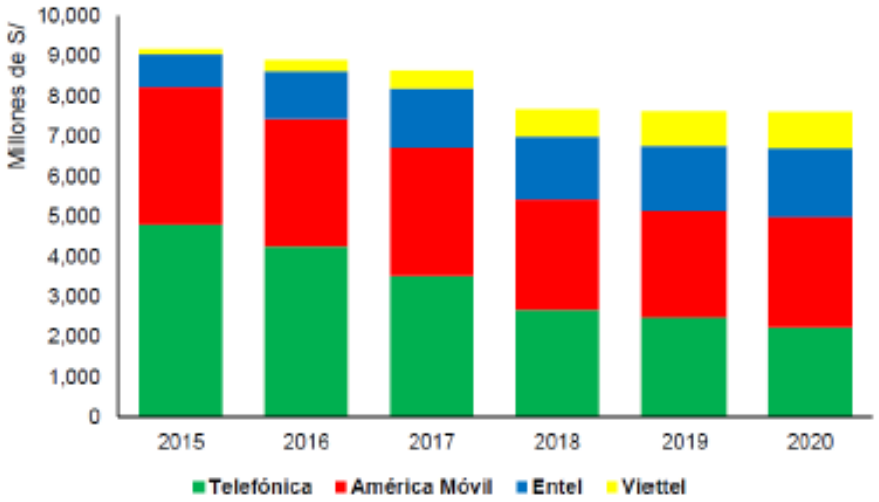

Figura 6. Ingresos totales del mercado móvil (fuente: OSIPTEL)

Los ingresos totales del mercado han caído un 17% en los últimos cuatro años, y los de los servicios móviles lo han hecho un 11% en el período de 2016 a 2020, al tiempo que las operadoras han aumentado la base de infraestructura que han venido operando durante este periodo.

En parecida línea ha evolucionado el ingreso medio por usuario de los servicios móviles (ARPU), que ha descendido de S/ 19,69 en 2016 a S/ 16,45 en 2020 con un descenso promedio anual en este periodo de -4,4%.

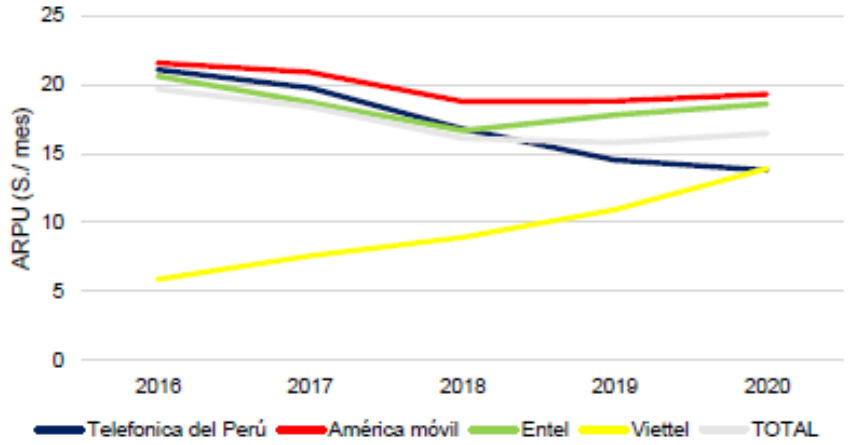

Figura 7. **Evolución del ARPU mensual por operador. Fuente: Elaboración propia en base a datos de OSIPTEL**

De hecho, el decrecimiento en el ARPU, como un *proxy* del precio móvil promedio de mercado, es aún mayor si se compara con la inflación registrada por el INEI a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Esto es algo que viene ocurriendo históricamente en el sector como refleja la siguiente figura. En efecto, desde 2001 los precios de los servicios de telecomunicaciones han descendido un -38% en términos nominales, pero hasta un -63% en términos reales, respecto a la inflación.

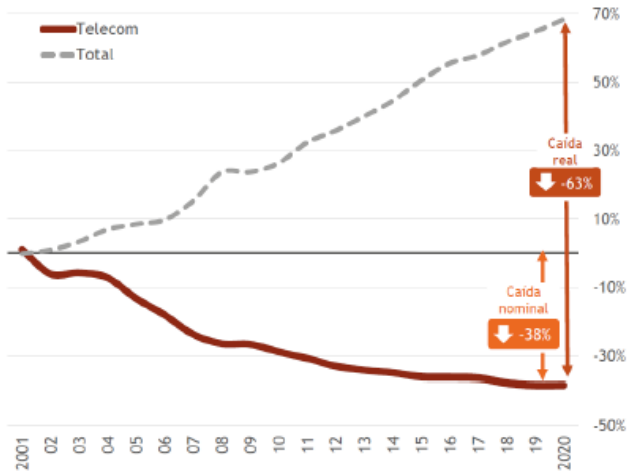

Figura 8. **Inflación sector de telecomunicaciones vs total (% anual acumulado desde 2001 (fuente: INEI - Monitor Económico Telecom Resultados 2020, elaborado por DN Consultores)**

Como consecuencia del decrecimiento sostenido de ingresos del sector fruto de la agresiva competencia en el mercado y la alta carga regulatoria que genera costos relevantes, los resultados de los operadores del sector se han visto severamente afectados en los últimos años. Particularmente, el margen neto acumulado de los cuatros operadores móviles con red de acceso propia, según se refleja en la siguiente gráfica.

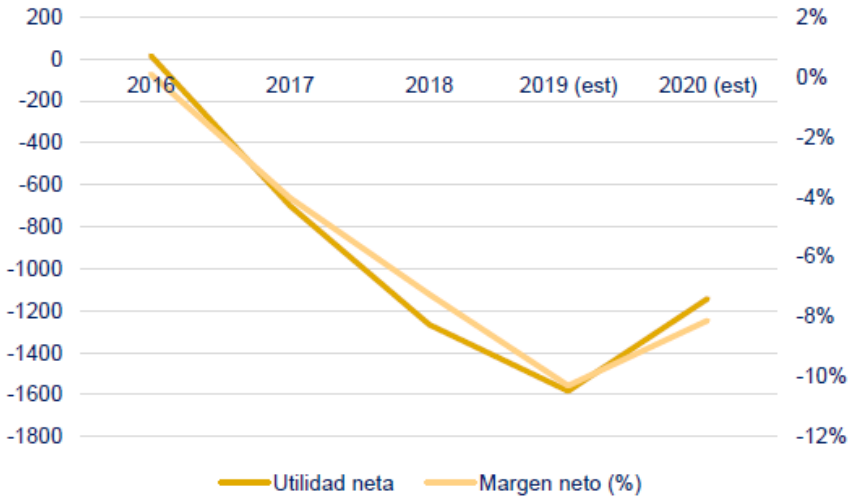

Figura 9. **Margen neto del sector (fuente: elaboración propia en base a datos del OSIPTEL)**

La utilidad neta del sector se desplomó desde apenas 14,58 millones de soles en 2016 hasta los -1.583 millones registrados de forma estimada en 2019. En el último año la utilidad negativa se ha ajustado hasta los -1.144 millones de soles. Esto ha sido posible principalmente gracias a los planes de ajuste y recorte de gastos de los operadores.

Esta evolución de la utilidad neta llama la atención especialmente cuando el EBITDA agregado de los cuatro operadores con red incluso sube en este periodo. Por tanto, el margen neto tan negativo del sector es debido al elevado costo asociado a los activos y su depreciación. Las operadoras han reinvertido cerca de S/ 24 por cada S/ 100 de ingresos que obtuvieron en el periodo 2016-2019 en base a datos de OSIPTEL. En efecto, el sector de telecomunicaciones es intensivo en capital, de forma que las operadoras se enfrentan generalmente a elevados costes fijos y altas inversiones, que luego requieren de importantes costes de mantenimiento para evitar su deterioro y asegurar la operación en base a los estándares de calidad establecidos.

De hecho, como muestra la siguiente figura, obtenida del informe “Estimación del número de estaciones base celular para atender la demanda de servicios móviles en el Perú al año 2025”, elaborado por OSIPTEL, en 2019 los cuatro principales operadores móviles mantenían un número comparable de estaciones base celulares desplegadas en el país.

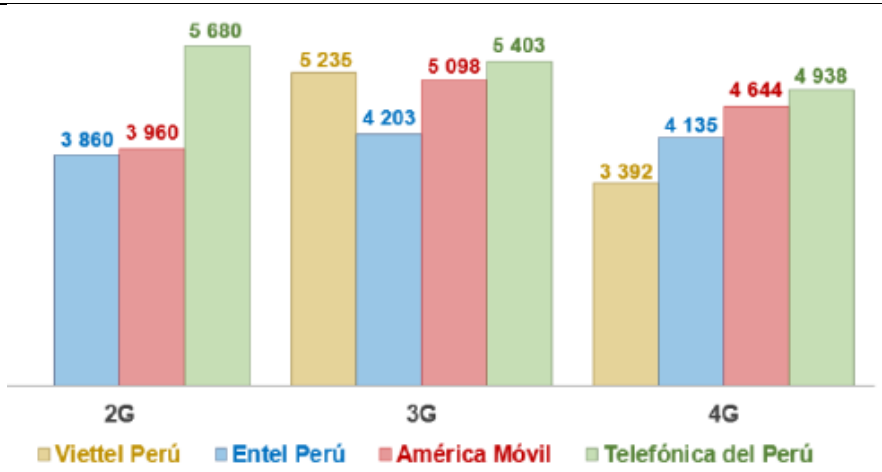

Figura 10. EBC por tecnología y operador en diciembre de 2019 (fuente: OSIPTEL)

La evolución negativa de la utilidad neta viene amenazando la sostenibilidad financiera de los cuatro operadores a largo plazo si se mantiene en el tiempo. En este sentido, son relevantes los esfuerzos realizados *motu proprio* por los operadores y fomentar mecanismos como los acuerdos de compartición de infraestructura (por ejemplo, de las redes de acceso) a partir de la libre negociación entre las partes sin intervención del regulador con el objetivo de mejorar la eficiencia de las operaciones.

En resumen, el mercado de telefonía móvil ha aumentado significativamente su grado de competencia en los últimos años, al igual que lo ha hecho la importancia de los servicios de datos en relación con los servicios de voz. El tráfico y el uso de las redes por parte de los usuarios ha crecido muy por encima de los ingresos, lo cual evidencia que los usuarios gozan de mayores servicios en un contexto de cada vez menores precios. Sin embargo, la utilidad negativa del sector amenaza la sostenibilidad de los operadores y potenciales inversiones futuras necesarias para mejorar las redes y la conectividad en el país, piezas clave en la transformación digital de la economía.

9. Comentarios al artículo 8

Sobre el inciso a) sugerimos precisar que es en los supuestos del numeral 6.1.

Sobre el literal d, debe tenerse en cuenta que los precios establecidos en los acuerdos pueden tener términos que los condicionen como volumen, tiempo, etc. Por lo que es importante que no se vea dicho número de forma aislada; sino que en

<u>Respuesta 9.-</u>

Se acoge la sugerencia en el supuesto del numeral 6.1. aumentándose el rango de población y se absorbe lo referido a las obligaciones, razón por la cual se elimina la condición b) del proyecto normativo pre publicado y se establece las siguientes condiciones para la sucripción de mandatos de roaming nacional:

aplicación de dicho numeral se apliquen también los términos que condicionan el establecimiento del precio pactado. En ese sentido, la condición más favorable no puede aplicarse de manera automática, sino debe ser materia de análisis.	- El centro poblado debe contar con cobertura del operador de la red visitada. - El centro poblado no debe contar con cobertura del operador de la red de origen. - El centro poblado con cobertura debe contar con una población de hasta máximo 1 000 habitantes . Respecto, a las condiciones más favorables, quedará bajo evaluación del regulador, el cual podrá complementar la normativa a su cargo para regular el Mandato de Roaming Nacional, en función a las condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación. Por otra parte, las partes podrán suscribir acuerdos de roaming nacional, en el marco de las disposiciones establecidas en la propuesta normativa. Por otro lado, también podrán celebrar Acuerdos de Roming Nacional definiendo sus propios términos y condiciones en el marco de la libre voluntad de las partes, los cuales no estarán sujeto al cumplimiento de las obligaciones y compromisos dispuestos en la propuesta normativa, sin perjuicio de remitir al MTC el acuerdo suscrito.
10. Comentarios al artículo 10 Respecto al numeral 10.4, solicitamos se precise que los acuerdos de roaming pueden pactarse por el plazo que establezcan las partes, no pudiendo exceder el determinado por los contratos de concesión correspondientes.	**Respuesta 10.-** Se acoge el comentario. Se modifica el numeral 10.5. del texto del proyecto. no obstante se precisa que este plazo debe tener en cuenta los plazos de vigencia de las concesiones así como lo dispuesto en el artículo 16 de la propuesta, en tanto, el MTC tiene a su cargo evaluar y actualizar la norma, atendiendo la evolución tecnológica y del mercado, lo cual puede resultar en algunos cambios de los condiciones. Por ello, las partes y el Osiptel deben tener en cuenta ello.
11. Comentarios al artículo 11 Sobre el inciso e) el roaming no es una interconexión, por tanto, ello no debe formar parte de este acuerdo.	**Respuesta 11.-** No se acoge el presente comentario. El roaming nacional considera el intercambio de datos de señalización y el registro detallado de llamadas realizado por los ususarios del roaming, esta se realizará a través de puntos de interconexión los mismos que deben ser considerados en el acuerdo de roaming.
12. Comentarios al artículo 12 Como se ha venido indicando, debe tenerse en cuenta que los precios establecidos en los acuerdos pueden tener términos que los condicionen como volumen, tiempo, etc. Por lo que es importante que no se vea dicho número de forma aislada; sino que en aplicación de dicho numeral se apliquen también los términos que condicionan el establecimiento del precio pactado. En ese sentido, solicitamos incorporar lo siguiente: […] la misma que establecerá un procedimiento para evaluar si se cumple el supuesto de condiciones similares.	**Respuesta 12.-** No se acoge el comentario. Se entiende que las condiciones más favorables se encuentran sujetas a difentes variables, como el volumen, tiempo, etc. Sobre este punto el regulador podrá complementar mediante disposiciones adicionales.

13. Comentarios al artículo 13 Es importante considerar que puede darse escenarios de apagado tecnológico que impactan en el acuerdo de roaming, es importante generar un marco que facilite la renovación tecnológica, por tanto los acuerdos de roaming pueden culminar por apagado de la tecnología que sirva de soporte al mismo, salvo que las partes hayan acordado a brindarlo con otra tecnología. No puede exigirse una continuidad del servicio si el acuerdo culmina, creemos que debería de usarse un procedimiento similar al que se ha incorporado en las normas de OIMR u OMV que involucran informar a los usuarios con un plazo de anticipación para que adopten una decisión.	**Respuesta 13.-** No se acoge el comentario. En caso se lleve adelante escenarios de apagado de una determinada tecnología, en dicho marco normativo se indicará su funcionamiento y posibles impactos. Bajo la presente propuesta normativa, el alcance del roaming nacional comprende a determinados centros poblados, y no depende de una u otra tecnología. En todo caso, podrían incluirlo dentro de otras causales establecidas por las partes, en sus acuerdos de roaming nacional, de considerarlo necesario.
14. Comentarios al artículo 14 Solicitamos adecuar este artículo en función a lo comentado en el artículo 6-	**Respuesta 14.-** No se acoge. Remitirse a las Respuestas 1, 2 y 3.
15. Comentarios a la Única Disposición Complementaria Final Creemos que esta disposición colisiona con lo dispuesto en el Decreto Legislativo mencionado que dispone lo siguiente: "Artículo 1.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes: (…) *18. Normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional*." OSIPTEL no cuenta con competencias para regular el roaming nacional, por tanto esta disposición sería ilegal. No puede OSIPTEL ni regular tarifas ni normar infracciones ni ninguna condición técnica o económica. Esa función legalmente únicamente compete al MTC. La ley ha permitido a MTC delegar la facultad de emitir mandatos únicamente: ***El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de roaming nacional. Esta competencia puede ser delegada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en favor del Organismo***	**Respuesta 15.-** No se acoge el comentario. La Ley, al permitir delegar la facultad de emisión de mandatos, comprende todos los aspectos relativos a él; esto es, lo que un mandato contiene, como es el régimen tarifario, condiciones técnicas y económicas, esto con el fin de dar viabilidad a su aplicación. En ese sentido con la presente norma se dispone la función de regular el mandato de roaming al Osiptel, por lo que no implica una disposición ilegal como lo señala la empresa operadora.

Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), de considerarse pertinente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.	
16. Comentarios a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria Es necesario que se precise que los acuerdos firmados con anterioridad no se encuentran sujetos a las obligaciones establecidas en la presente norma.	**Respuesta 16.-** No se acoge el comentario, sin perjuicio de hacer la precisión en la Exposición de Motivos a fin de aclarar que dichos acuerdos serán exclusivamente para su inclusión en el Registro de Roaming Nacional para su evaluación periódica de la propuesta normativa.
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
17. Comentarios de carácter general Nuestra empresa ha expresado en diversos aportes y comunicaciones nuestra intención de colaborar y apoyar las iniciativas destinadas a la mejora de los procesos regulatorios y todas aquellas medidas que promuevan la competencia y diversificación de las opciones de contratación de parte de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. En esa misma línea, hacemos notar respetuosamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) que si bien existen ciertos mecanismos que pueden contribuir a la mejora y ampliación de la dinámica competitiva y oferta de operadores en diversos centros poblados, a la fecha el mecanismo del roaming nacional (independientemente de los términos en que se proponga) no resulta idóneo para dicha finalidad. De hecho, más que sumar a la mejora de la oferta, la imposición normativa del roaming nacional generará un desincentivo para la inversión en infraestructura de redes propias por parte de los operadores que al día de hoy no han aún ingresado en las localidades donde se pretende implementar el mecanismo y sobretodo generará un fuerte desincentivo a la inversión en infraestructura en nuevas localidades que aún no tienen el servicio. A mediano y largo plazo, la política de conectividad e intenciones de las entidades reguladoras del sector implica el mayor despliegue de infraestructuras y la cobertura propia de varios competidores. Por ello, una política destinada a imponer roaming nacional como medio de acceso a dichos centros poblados resulta contraria a los objetivos que la regulación pretende lograr (mayor competencia, mayor despliegue de infraestructura).	**Respuesta 17.-** No se acoge el comentario, respecto a los desincentivos a la inversión, sírvase revisar la Respuesta 1. No se acoge el comentario, si bien de la experiencia internacional se observa que la imposición de dicha normativa constituye un mecanismo restringido generalmente para los nuevos entrantes y/u operadores pequeños, ello no delimita que el roaming nacional pueda ser utilizado para atender las zonas parcialmente cubiertas por los operadores en la medida que dicha medida se encuentre focalizada como en el presente caso, de acuerdo a las características de nuestro mercado y la necesidad identificada. No se acoge el comentario. La imposición de la normativa del roaming, según se ha expuesto, radica en que una parte importante de los centros poblados cuenta con cobertura de uno o dos operadores, lo cual no permite la continuidad del servicio a los usuarios cuando salen de la cobertura de su operador. Asimismo, según se observa en el siguiente gráfico, esta situación no habría cambiado en los últimos años, por lo cual el propio mercado de forma unilateral, no podría solucionar este problema. Gráfico 1: Evolución de la proporción de población con cobertura 2016-2020

Por lo mismo, la reglamentación del roaming nacional debería mantener esta facilidad como una prestación voluntaria, optativa, no obligatoria y que eventualmente puede ser regulada con el único fin de dotar de predictibilidad y seguridad a los prestadores y usuarios. Como reconoce la propia Exposición de Motivos del Proyecto, la imposición normativa del roaming nacional puede suponer que algunos operadores decidan precisamente no invertir en infraestructura a la espera de optar por el roaming nacional a ser proporcionado por otro operador (comportamiento denominado en la literatura regulatoria como *free-rider*) por lo que, en todo caso, la regulación debería estar limitada necesariamente a aquellos casos donde los operadores definitivamente no tengan posibilidades de desarrollar su propia infraestructura; pero implementando mecanismos de incentivos que garanticen que las empresas operadoras continúen invirtiendo infraestructura en localidades que actualmente no tienen servicio, las cuales son precisamente las menos pobladas, más alejadas y de difícil acceso.

Y es que, tal como se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto al analizar la experiencia internacional, la imposición normativa del roaming nacional constituye un mecanismo regulatorio restringido generalmente a los nuevos entrantes y/u operadores pequeños, siendo este un aspecto que, por lo demás, no ha sido reflejado en el Proyecto, el cual pretende imponer la facilidad a un escenario distinto y más amplio que en la experiencia internacional a la que hace referencia.

A continuación presentamos una imagen con los extractos pertinentes de la Exposición de Motivos del Proyecto *[Imagen no correlativa con la original. Énfasis agregado]*:

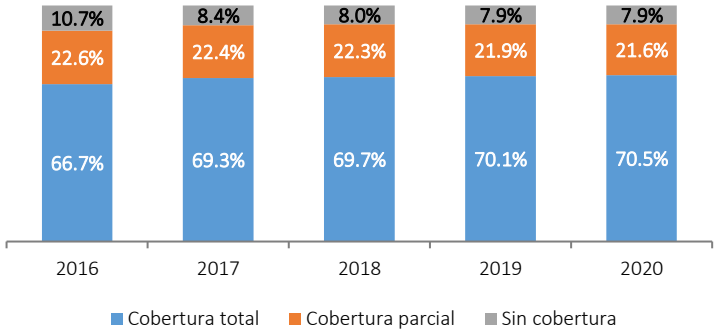

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

En consecuencia, la imposición de esta medida resulta necesaria para garantizar la conectividad del servicio móvil en los centros poblados más alejados y con poca densidad poblacional.

Firmado digitalmente por: VEGOUREN PUERTAS Nadia FAU 20131378944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/07/2021 11:50:40-0500

Firmado digitalmente por: CARRILLO PURIN Diego Eloy FAU 20131378944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/07/2021 11:30:29-0500

Firmado digitalmente por: REGALADO TAVARA Raul FAU 20131378944 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/07/2021 11:23:40-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA EL ROAMING NACIONAL

Tabla N° 04: Esquemas de Roaming Nacional

Esquema	Descripción	Ejemplos	
Ingreso de nuevos entrantes	Tiene por objetivo incrementar y mejorar la competencia en el mercado mediante el otorgamiento de **facilidades esenciales para los nuevos entrantes**. El acuerdo de roaming nacional le permite al nuevo entrante realizar un rápido despliegue de la cobertura del servicio sin realizar una alta inversión inicial. Estos acuerdos son usualmente temporales.	Argentina Chile	Francia Finlandia Irlanda
Mejorar la cobertura en áreas rurales	El objetivo de este esquema consiste en mejorar la cobertura y competencia en zonas con baja densidad poblacional mediante el otorgamiento de **facilidades a los pequeños operadores**, quienes se caracterizan por no tener la capacidad para invertir en el **incremento de su cobertura** en extensos territorios con baja densidad.	Argentina Chile Colombia	Australia
Mejorar la competencia en territorios con licencias regionales	Este esquema aplica en países, generalmente grandes, que cuentan con licencias de espectro regionales. El objetivo, es mejorar la competencia a nivel nacional. En estos casos, el roaming nacional **permite que pequeños operadores con licencias regionales extiendan su cobertura a nivel nacional**, lo que le permite competir sin realizar un despliegue de infraestructura en todo el país. Generalmente, las obligaciones son para el operador con poder significativo de mercado.	Brasil México	India
Roaming para emergencias	En este esquema los **acuerdos de roaming** nacional son usados por motivos de seguridad, a fin de **atenuar las interrupciones del servicio** de la red de telefonía móvil.		EEUU, Caribe

Fuente: Analysys Mason, Enisa.
Elaboración: DGPRC-MTC

Como se aprecia, la propia experiencia internacional a la que hace referencia el Proyecto no sustenta la imposición normativa del roaming nacional a favor de operadores consolidados en el mercado.

Adicionalmente, hacemos notar respetuosamente que el Proyecto en sí mismo carece de sustento legal propio, pues no se ha sustentado la facultad del MTC de imponer una obligación de esta naturaleza que implica el acceso a la infraestructura de red móvil.

De hecho, una regulación de esta naturaleza debería ser establecida por normas con rango de Ley, tal como ocurre con la obligación de interconexión prevista en la Ley de Telecomunicaciones (y de la cual, el roaming nacional no forma parte) y demás normas que regulan la compartición de infraestructura y obligaciones de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones (por ejemplo, las leyes 28295, 29904 y el Decreto Legislativo 1019). Por otro lado, el roaming nacional tampoco es un servicio previsto contractualmente por lo que cualquier disposición que lleve a considerarlo como obligatorio puede colisionar con los términos contractuales y obligaciones asumidas por el Estado peruano.

De este modo, sugerimos reevaluar los efectos indirectos del Proyecto y suspender su aprobación, a fin de asegurar en última instancia una concreción efectiva de la cobertura y conectividad total y, al mismo tiempo, mantener la predictibilidad y seguridad jurídica en el sector.

La obligatoriedad del roaming nacional de la forma en que está propuesta el Proyecto condenará a las localidades que se pretende beneficiar a contar con una única infraestructura de telecomunicaciones móviles, cuando podrían existir diversas empresas dispuestas al despliegue de nueva infraestructura en dichas localidades, lo que nunca ocurrirá si se obliga a la operadora hoy existente a brindar la facilidad de roaming a otros operadores; pero sobretodo condenará a muchas localidades alejadas y de poca población que aún no tienen el servicio a que definitivamente no lo tengan, dado que los operadores tendrán un fuerte desincentivo al despliegue de red en nuevas localidades pues otras empresas podrían aprovecharse de la obligación normativa inadecuadamente aprobada, haciendo que las inversiones realizadas no sean financieramente sostenibles.

En esa línea, respecto al Proyecto, hemos identificado algunos puntos críticos sobre la obligatoriedad de la prestación del servicio de roaming nacional:

i. El Proyecto carece de las facultades legales para imponer obligatoriamente el Roaming Nacional y/o la Compartición de Infraestructura Activa.

ii. La obligatoriedad de prestar los servicios de Roaming nacional no soluciona el problema de la brecha de Infraestructura y la competencia; y por el contrario desincentiva fuertemente la inversión en localidades alejadas y con poca población.

iii. El Proyecto impone mayor carga regulatoria sobre las empresas operadoras. iv. El Régimen tarifario supervisado o regulado por el OSIPTEL no cubrirá los costos asociados a la inversión realizada. v. No se realizó un adecuado Análisis de Calidad Regulatoria. Finalmente, confiamos en que el MTC, luego de una evaluación detallada, optará por no aprobar el Proyecto en los términos en que ha sido propuesto. En ese sentido, a continuación detallamos nuestros comentarios específicos a efectos de que puedan ser adecuadamente evaluados.	
18. Comentarios de carácter específico ***2.1 El Proyecto carece de las facultades legales para imponer obligatoriamente el Roaming Nacional.*** El Proyecto plantea la obligatoriedad de parte de las empresas operadoras móviles a permitir el uso de sus redes y servicios por sus competidores. No obstante, tal como lo señalamos en la sección anterior, no se desarrolla apropiadamente el sustento legal que permitiría al MTC imponer dichas alternativas de intrusión a la red de las empresas operadoras. En la misma línea, el Proyecto cita normas con rango de ley que señalan funciones del MTC de forma genérica, como por ejemplo la promoción de la convergencia de redes y servicios, entre otros. No obstante, ninguna de dichas disposiciones faculta al MTC imponer obligaciones de prestación de servicio a las empresas operadoras a favor de terceros. Por lo que no se puede extender una función de promoción de servicios a obligar a prestar el servicio de roaming nacional a una obligación sumamente intrusiva que fuerce a las empresas permitir brindar dicho servicio a favor de su competidor, sin tomar en consideración la planificación de cada empresa operadora respecto de su inversión. El desarrollo y obligatoriedad del servicio de roaming nacional a favor de terceros constituye una de las manifestaciones más intervencionistas posibles en un escenario regulatorio, ya que es una afectación indirecta a la propiedad de un operador, quien no podrá decidir libremente sobre el uso de sus instalaciones o servicios para la prestación de sus propios servicios a sus usuarios.	**Respuesta 18.-** No se acoge el comentario respecto a la carencia de facultades del MTC para imponer obligatoriamente el Roaming Nacional. Debido a que, la competencia para emitir el Proyecto de Norma, se sustenta en el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702 que incluye dentro de las funciones del MTC la de "*normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional*". En ese sentido, no es motivo de discusión la facultad que tiene el MTC para regular mediante decreto supremo la norma que establezca las condiciones para el roaming nacional, conforme se indica en la Respuesta 2.

De acuerdo al nivel de intervencionismo que implica este artículo, la obligatoriedad debe ser establecida mediante normas de rango Ley; como ocurre con la obligación de interconexión prevista en la Ley de Telecomunicaciones, así como la el marco normativo para la compartición de infraestructura que se encuentra determinada en las Leyes 28295, 29904 y el Decreto Legislativo 1019 que aprueba Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Estas leyes son el marco normativo para la obligatoriedad de compartición de infraestructura, en los cuales se establece los diversos requisitos y las definiciones de infraestructura a compartir así como los derechos y limitaciones del operador que pretende acceder a la infraestructura.	
19. Comentarios al artículo 2 ***2.2 La obligatoriedad de prestar los servicios de Roaming nacional no soluciona el problema de la brecha de Infraestructura y desincentiva la inversión y la competencia.*** ***2.2.1 Sobre la finalidad del Proyecto*** En el artículo 2 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 2.- Finalidad*** *La presente norma tiene por finalidad **garantizar la continuidad del servicio** público móvil **y promover la mayor competencia** en la prestación del referido servicio." [Énfasis agregado]* El Proyecto pretende desarrollar un marco regulatorio apropiado que contribuya a impulsar el uso del roaming nacional como una modalidad adicional para garantizar mayor cobertura móvil a los usuarios y promover la competencia. No obstante ello, respetuosamente tenemos a bien manifestarle que la promoción de este mecanismo de manera **obligatoria** contradice totalmente la finalidad planteada, puesto que contiene una serie de obligaciones, limitaciones y cargas regulatorias que no permitirá desarrollar un ambiente sano de competencia, sino que traerá consigo mayor incertidumbre a las posibles futuras inversiones en las zonas de interés, perjudicando a los usuarios finales a través de un desistimiento por parte de los inversionistas a seguir desplegando infraestructura y mejorando los servicios. Contrario a lo propuesto, consideramos que el MTC debe enfocarse en la aprobación de otras medidas con mayor idoneidad para estos fines, como por ejemplo: (i) la aprobación de mayores incentivos tributarios para promover un mayor	**Respuesta 19.-** No se acoge el comentario respecto a que, la propuesta contradice su propia finalidad. Según se ha señalado en la Respuesta 1, la medida busca permitir la continuidad del servicio público móvil a nivel nacional, a fin de que los usuarios dispongan del servicio y se cuidaría de desincentivar la inversión al encontrarse focalizada. Por tal motivo, la propuesta contempla una condición para su aplicación. De la evaluación realizada y de los comentarios recibidos se han ajustado las condiciones, de tal manera que se orientan exclusivamente a los centros poblados que cuenten con cobertura y una población de máximo 1,000 habitantes, y que el centro poblado aplicable cuente con cobertura del operador de la red visitada mas no del operador de la red de origen. Toda vez que estamos refiriéndonos a los centros poblados donde resulta difícil el ingreso de nuevos operadores impulsada por las fuerzas del mercado. De esa forma se brinda seguridad jurídica al mercado, al precisar los centros poblados en los que se aplicaría la propuesta. De otra parte, se considera que, una remuneración del servicio que reconozca la inversión realizada permitiría que este servicio constituya una nueva fuente de ingresos para los operadores (Operadores de la red visitada). Asimismo, según se observa en el Gráfico 2, que se encuentra en la Respuesta N°1, la cantidad de operadores en los centros poblados con menos de 1,000 habitantes no ha variado en los últimos años (2017-2020), motivo por el cual no se esperaría que dicha condición pueda cambiar en los próximos años.

despliegue de infraestructura que garantice retornos a mediano y largo plazo; y (ii) la coordinación apropiada con entidades sectoriales, gobiernos regionales y locales que permita superar los graves problemas que actualmente existen para la instalación de infraestructura en zonas rurales. Entonces, algunas obligaciones formuladas en el Proyecto no proponen un marco regulatorio adecuado que brinde certidumbre y seguridad jurídica a las empresas operadoras del mercado de telecomunicaciones, puesto que podrían desincentivar las inversiones que se requieren en el despliegue de infraestructura para atender localidades que actualmente no tienen servicio móvil ni ningún servicio de telecomunicaciones o para el desarrollo de redes que puedan atender adecuadamente el enorme crecimiento de consumo de datos móviles que está experimentando el mercado peruano.	
20. Comentarios al artículo 3 ***2.2.2 Sobre el ámbito de aplicación*** En el artículo 3 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 3.- Ámbito de aplicación*** *Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación **a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico**, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma." [Énfasis agregado].* Sobre las condiciones de aplicación del Proyecto, el mismo señala que la norma está prevista para regular las condiciones de acceso únicamente a las redes de los operadores móviles con asignación de espectro en determinados centros poblados, al entenderse que serían los únicos ofertantes del servicio en dicha zona. No obstante, hacemos notar que si un Operador Móvil con Red (OMR) es el único presente en un determinado centro poblado, pero éste ya ha celebrado anteriormente un contrato y/o es titular de un mandato de acceso con un Operador Móvil Virtual (OMV), el roaming nacional ya no será necesario pues en dicho caso la cobertura otorgada por el OMR permite a los OMV competir y ofrecer sus servicios en el mercado específico (localidades), cumpliendo con ello la finalidad del Proyecto. El régimen normativo de los OMV les permite acceder a las redes de los OMR precisamente para ampliar la oferta de servicios móviles y el número de operadores móviles habilitadas para ofrecer servicio a los usuarios. Este régimen ha sido descrito por el MTC (http://transparencia.mtc.gob.pe/idm/noticiapop.aspx?id=2903) conforme a lo siguiente:	**Respuesta 20.-** No se acoge el comentario. La finalidad de la presente norma, según lo señalado en los documentos que la sustentan, consiste principalmente en permitir la continuidad del servicio. Para ello se ha focalizado su aplicación en aquellos centros poblados donde se cuente con un solo operador, donde existiría una mayor necesidad del servicio. Si bien, los operadores que cuentan con convenios con OMV cuentan con una mayor oferta tarifaria en sus centros poblados, ello no garantiza que la mayor parte de los usuarios de los operadores de la competencia que ingresen a su red puedan seguir conectados, considerando que más del 99% de las líneas con servicio contratan con Operadores Móviles con Red (OMR) (cifra al III Trim 2021). Los OMV son operadores de nicho y su demanda no representa más del 1%. Asimismo, tampoco se podría señalar que exista una oferta diversificada, toda vez que los OMV no cuentan con gran aceptación por el público rural.

"La Ley Nº 30083, se introdujo en el Perú entre otras, la figura de los Operadores Móviles Virtuales u OMV, la cual ya tiene existencia en otras partes de la región (Chile, USA, Brasil, México, Colombia, Costa Rica, Argentina) y el mundo (Inglaterra, Australia, Japón, Alemania, Francia entre otros). La aprobación del reglamento permitirá el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones al mercado peruano (OMV) quienes brindarán servicios móviles usando la red de los Operadores ya Establecidos (Telefónica, Claro, Entel, Viettel). Sin embargo **ante los usuarios, lo visible será únicamente la aparición de nuevas empresas, lo que impulsará la diversificación de la oferta de los servicios móviles (planes tarifarios, *smartphones*, tabletas); ya que las empresas existentes y los OMV entrantes competirán más para diferenciarse, lo que en última instancia mejorará las condiciones de precio y calidad en beneficio de los usuarios.** Para garantizar la consolidación de este nuevo mercado de operadores, el OMV deberá registrarse ante el MTC y con ello **tendrá derecho a: (i) exigir el acceso a la red del Operador Establecido (en caso no llegue a un acuerdo con éste último); (ii) replicar sus planes tarifarios (de forma tal que una reducción en el precio, deberá beneficiar también al OMV); y solicitar el estándar de calidad de redes que el Operador Establecido brinda a sus usuarios**. (…)" (énfasis agregado) Los documentos de sustento del Proyecto (Informe y exposición de Motivos) no han tomado en cuenta esta realidad y asumen, de forma incorrecta, que en las localidades con un solo operador móvil los usuarios sólo pueden contratar el servicio con ese operador móvil. Los operadores móviles virtuales generan un escenario totalmente distinto. Con ellos, los usuarios sí tienen la posibilidad de contar con distintos operadores móviles en la localidad. Por lo mismo, solicitamos que se señale que para la aplicación del Proyecto (en conexión con el artículo 6.1) en un determinado centro poblado es necesario que el respectivo OMR cuente con contratos suscritos y/o mandatos de acceso con algún OMV. En tal sentido proponemos incluir un párrafo adicional al artículo 3 del Proyecto conforme al siguiente texto: *"Artículo 3.- Ámbito de aplicación* *Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma.*	

Tampoco son de aplicación las disposiciones de la presente norma a aquellos operadores de servicios públicos móviles que hayan suscrito por lo menos un contrato o mandato de acceso de acceso con un Operador Móvil Virtual bajo los términos de la Ley N° 30083.*"*	
21. Comentarios al artículo 6 ***Sobre las condiciones para el servicio de Roaming Nacional*** En el artículo 6 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 6.- Condiciones para el servicio de Roaming Nacional*** *6.1 Para la suscripción de un acuerdo de Roaming Nacional o **emisión de un mandato**, el centro poblado debe necesariamente cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:* *a) **Contar con un solo operador o tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes.*** *b) **Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores** en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio. Esta condición es aplicable únicamente al operador beneficiario de la medida.* *6.2 La suscripción de acuerdos de Roaming Nacional fuera de los centros poblados establecidos en dicho numeral, no se rigen por la presente norma.* *[Énfasis agregado]* Al respecto, lo planteado en este artículo exige una obligatoriedad por parte de las empresas operadoras de prestar el servicio de roaming nacional bajo ciertas condiciones específicas, ello con el sentido –según el Proyecto– de promover la competencia y brindar mayor beneficio a los usuarios a través de una mejora en la calidad de servicio y mayor empoderamiento del usuario. Sin embargo, de aprobarse lo contenido en el Proyecto, el sector tendría un significativo impacto negativo, toda vez que de implementarse esta "solución" intervencionista se generarían 2 principales impactos adversos a lo buscado: ***a) Las propuestas afectarían directamente a un mercado altamente competitivo y se estaría penalizando al operador que ya hundió su inversión en infraestructura***	**<u>Respuesta 21.-</u>** Se acoge parcialmente el comentario conforme lo indicado en la <u>Respuesta 7</u>. Asimismo, según se indicó en la <u>Respuesta 1</u>, la propuesta se encuentra focalizada en centros poblados donde resultaría difícil el ingreso de nuevos operadores. Asimismo, la tarifa permitiría remunerar la inversión realizada, lo cual permitiría generar los incentivos para el despliegue de infraestructura de internet móvil, contrariamente a lo señalado por la empresa operadora. No obstante lo señalado, se ajusta las condiciones del artículo 6, conforme el siguiente texto: *"6.1 El servicio de Roaming Nacional regulado por la presente norma, involucra únicamente los centros poblados que cumplen las siguientes condiciones:* *- El centro poblado debe contar con cobertura del operador de la red visitada.* *- El centro poblado no debe contar con cobertura del operador de la red de origen.* *- El centro poblado con cobertura debe contar con una población de máximo 1 000 habitantes.."* Así, se considera ajustar hacía arriba el umbral de 500 habitantes por CCPP establecido en la versión pre publicada a CCPP con máximo 1000 habitantes, habilitando que el roaming alcance a una mayor cantidad de CCPP que cuenten con cobertura parcial. Respecto al sistema de canje, no se contempla este mecanismo debido a que no se garantizaría que en todos los centros poblados, donde no sea posible replicar la infraestructura, se pueda permitir la continuidad del servicio.

En el caso de muchos operadores, la expansión de infraestructura, que es esencial para brindar el servicio móvil no responde únicamente a obligaciones impuestas por el MTC sino que también ésta (decisión de invertir o no) puede ir de la mano con su estrategia comercial, ello toda vez que la calidad y cobertura del servicio puede servir, en la mayoría de casos, como un elemento diferenciador para los usuarios al momento de decidir entre un operador u otro. Obligar a un operador prestar el servicio de Roaming Nacional con sus competidores, sería penalizar a los operadores que ya hundieron su inversión en infraestructura, toda vez que se les estaría despojando de un elemento diferenciador importante a las empresas que decidieron, como política comercial, priorizar este elemento en lugar de otros (por ejemplo, realizar un mayor gasto en publicidad u otro análogo). En ese sentido, no consideramos que el Proyecto promueva una competencia justa pues penaliza directamente al operador que ha invertido más en infraestructura para mejorar la calidad de su servicio y lo obligue a compartir su propiedad con otra empresa que no ha incurrido en dicho gasto. En un mercado altamente competitivo, como el mercado móvil, permitirle a un operador expandir su cobertura a través del Roaming nacional o mejorar la calidad de su servicio, sin tener que invertir, como lo han hecho otros operadores sería un elemento que afectará notablemente la competencia y lo hará en perjuicio de empresas que si han tomado la decisión de invertir. Es por ello que en lugar de obligar a las empresas operadoras que compartan su infraestructura, el Estado debe enfocarse en reducir la complejidad de las normas y procesos administrativos para el despliegue de la infraestructura. Para ello, la GSMA (2020) [5] plantea –entre otros– que se debe **eliminar las barreras regulatorias que impidan compartir la infraestructura de forma voluntaria** y simplificar los procedimientos y reglamentos relativos a la planificación, adquisición y gestión de sitios, lo cual permitirá elaborar una hoja de ruta que garantice la coherencia y simplicidad para la implementación y despliegue de mayor y mejor cobertura en beneficio de la población. Adicionalmente, consideramos esencial manifestar que la presente propuesta tal como ha sido planteada, únicamente beneficiaría a las empresas operadoras del mercado peruano que decidieron **no** invertir en infraestructura. De modo que, debido a lo expuesto, creemos que el Proyecto generará una grave distorsión en un mercado altamente competitivo como es el mercado de telefonía móvil y afectaría	

[5] GSMA (2020). 5G y el Rango 3,3-3,8 GHz en América Latina.

negativamente a los operadores móviles que sí han realizado inversiones en infraestructura.

b) El Proyecto generará un desincentivo para la inversión en el desarrollo de redes en nuevas localidades

En línea con los argumentos desarrollados en el punto anterior, creemos que la Propuesta generará un grave desincentivo para la inversión en el desarrollo de infraestructura para la prestación del servicio móvil en nuevas localidades.

En efecto, dicha propuesta no generaría un ambiente propicio para la inversión toda vez que existiría un alto riesgo de que el regulador le imponga a las empresas la obligación de compartir su propiedad y que otro obtenga los frutos de la inversión realizada, desincentivando así a las empresas operadoras de invertir en una mayor infraestructura.

Adicionalmente a ello, consideramos muy importante señalar que, a la actualidad, los incentivos para competir vía expansión del servicio se van agotando, pues los retornos de la inversión se han reducido a lo largo del tiempo y cada vez es más difícil llegar al porcentaje de población no atendida, debido a diversos factores, ya sea geográficos, financieros, comerciales, etc.

Al respecto, nos vemos en la necesidad de manifestar que para poder llegar a la población no atendida es necesario que por lo menos uno de los operadores de servicios móviles invierta en infraestructura en dichas localidades, sin embargo, el proyecto genera un desincentivo para dicha posibilidad, toda vez que se podría dar el escenario donde un operador invierte y asume todo el riesgo que esto conlleva y otro simplemente solicita el servicio de roaming nacional y podrá aprovechar la inversión del otro pagando únicamente una tarifa establecida o supervisada por el OSIPTEL. Un escenario verdaderamente desalentador ante la posibilidad de evaluar realizar una inversión riesgosa.

De manera que, desde nuestro punto de vista, consideramos que la brecha de cobertura debe ser atendida con el apoyo del Estado, pues muchas veces debido a los altos costos de inversión en zonas rurales y la poca demanda, no resulta comercialmente atractivo ni sostenible desplegar redes en zonas rurales, por lo que es preciso que el estado implemente políticas públicas que eliminen los costos innecesarios en los que incurren los operadores, generando un escenario de confianza y predictibilidad para los inversionistas.

Por las consideraciones previamente señaladas, creemos que el Proyecto desincentivaría la inversión en infraestructura, por lo que, solicitamos que debería replantearse la obligatoriedad de dicha disposición y se debería buscar generar

verdaderos incentivos para poder llegar a las zonas geográficas que aún no han sido atendidas.

En atención a que el MTC tiene como política pública el desarrollo de las telecomunicaciones y la reducción de la brecha de infraestructura, el mecanismo de la obligatoriedad de la prestación del servicio de roaming nacional planteado en el Proyecto no satisface la finalidad buscada, ya que no genera incentivos a las empresas operadoras para expandir su red. Ante dicha situación, consideramos que existen otros instrumentos que permitiría al sector lograr dicho objetivo; uno de ellos, como ya lo hemos mencionado en anteriores oportunidades es la reducción de las barreras administrativas para el despliegue de infraestructura, así también otro instrumento sería **fomentar la expansión de la cobertura y promover la compartición de infraestructura voluntaria**, la cual debe regirse bajo el principio de reciprocidad, de manera tal que las empresas operadoras que acuerden suscribir libremente un contrato de roaming nacional puedan hacer uso del despliegue de red de la otra parte en las localidades donde lo necesiten y no tengan cobertura, motivando a que las empresas busquen ampliar su cobertura en lugares donde otras empresas operadoras no tengan presencia, incrementando el bienestar inicial de cada una de las empresas sin perjudicar la competencia en el mercado.

De no respetarse el principio de reciprocidad en los contratos, algunos operadores podrían tener los incentivos perversos de no desplegar su red y esperar a que otros asuman el riesgo y realicen la inversión para que posteriormente se vean beneficiados al solicitar el acceso obligatorio a dichas zonas cubiertas, evitando todo tipo de gasto y riesgo. En esa línea, incluso podría ocurrir un estancamiento de la inversión, ya que todos los agentes del mercado podrían adoptar dicho comportamiento, ocasionando un freno al desarrollo de la industria y un grave perjuicio a la economía del país.

En ese sentido, para no perjudicar el desarrollo de la cobertura en las zonas rurales, lo que se tiene q hacer es establecer mecanismos que incentiven a los privados a continuar realizando inversión privada, y para ello, los acuerdos tienen q ser libres y no obligatorios; sin perjuicio de ello, en caso se insista con la emisión de mandatos, **se tiene que implementar un mecanismo de incentivos que garantice que las empresas sigan invirtiendo en la expansión del servicio a nuevas localidades**. Una forma de lograr ello, es a través de la implementación de un ***"sistema de canje"***, donde el operador que solicite la emisión de un mandato de roaming nacional en una zona rural le dé a cambio otra localidad rural y/o de interés al operador solicitado, estableciendo como requisito indispensable para la emisión del mandato de roaming nacional el canje de localidades entre operadores.

A efectos de poder visualizar el grave impacto negativo que el Proyecto puede tener sobre la inversión en la expansión de la infraestructura y del servicio móvil,

analicemos el siguiente ejemplo: supongamos que la empresa A invierte anualmente infraestructura en el despliegue de cobertura en 10 nuevas localidades rurales y la empresa B lo hace solo en 5 nuevas localidades rurales. En caso de que el regulador establezca un mandato para la prestación obligatoria del servicio de roaming nacional, permitiéndole a la empresa B acceder a las 10 localidades rurales de la empresa A en el año 1, la empresa A se dará cuenta que el ingreso total en sus nuevas localidades cubiertas caerá sustancialmente debido a que el ingreso minorista se reducirá considerablemente, haciendo insostenible la permanencia del servicio en dichas localidades, lo cual provocará que la empresa A ya no esté dispuesta a invertir en la misma cantidad de localidades en el año 2 pues obtendrá perdidas y su competidor obtendrá ventaja al poder tener acceso servicio en dichas localidades y poder asignar esos recursos de inversión a otras variables de competencia como publicidad o gastos comerciales, mientras que a la par, en el año 2 la empresa B dejará de invertir en las 5 localidades rurales pues ya no será un elemento diferenciador en la competencia dado que podrá colgarse del esfuerzo de la empresa A mediante el servicio de roaming nacional; finalmente, lo que ocurrirá será que en el año 3 la empresa A también dejará de invertir en esos 10 centros poblados. En conclusión, de aprobarse la obligatoriedad del servicio de roaming nacional, en el año 1, el crecimiento de cobertura rural es de 15 centros poblados, en el año 2, disminuiría a solo 10 centros poblados y finalmente en el año 3, el incremento será nulo, puesto que ninguna empresa invertiría en desplegar cobertura en zonas rurales dado que no existe ningún incentivo para hacerlo, buscando un mejor retorno de inversión en otros proyectos. En ese sentido, podría considerarse importante que la promoción del servicio de roaming nacional se debe dar especialmente en zonas rurales, donde el costo y el riesgo de despliegue es altísimo, establecer la obligatoriedad de dar roaming dichas zonas podría ocasionar el efecto contrario a lo que se busca como política pública, por lo que sugerimos que en lugar de imponer la obligatoriedad, se debe implementar mecanismos que incentiven a las empresas operadoras a asumir dichos riesgos mencionados para disminuir la brecha de infraestructura. Por consiguiente, creemos que en línea a las buenas prácticas internacionales, el MTC debe promover un marco regulatorio general **no obligatorio**, por lo que estos deben ser suscritos como acuerdos voluntarios entre los operadores, favoreciendo el desarrollo de la industria. Sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente, en caso el MTC insista en aprobar una medida regulatoria con tal nivel de intervencionismo, respecto a este artículo, es necesario y ciertamente, imprescindible que el Proyecto modifique el inciso a) del numeral 1 del artículo 6 para establecer que la suscripción del acuerdo de roaming nacional requerirá “contar con un solo operador **y** tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes”.	

Como se aprecia, es importante que se elimine la conjunción “o” debido a que de lo contrario se podría interpretar que todo centro poblado que cuente con un solo operador (independientemente de la densidad poblacional) está sujeto a la emisión de un mandato (es decir, obligatoriedad) de roaming, así como que, inversamente, se considere que el roaming aplicará en todo centro poblado con menos de 500 habitantes independientemente del número de operadores que ofrecen servicios en dicha zona. Esta modificación, reiteramos, es de suma importancia para otorgar coherencia a las condiciones de aplicación con la propia finalidad del Proyecto, pues si la densidad poblacional es mayor, existen mayores incentivos y condiciones para la entrada de otro operador (con su red e infraestructura) sin necesidad de solicitar el roaming nacional. Esa situación es más favorable para la localidad. Como resalta la Exposición de Motivos del Proyecto, el elemento determinante para el roaming nacional es la densidad poblacional, por lo que es importante que la condición de baja densidad (menor a 500 habitantes) se mantenga como una conjunción para permitir una aplicación adecuada del roaming nacional: *“*(…) *debido a que la obligación de brindar el Roaming Nacional puede conllevar a que las decisiones de inversión de los operadores se vean afectadas por posibles comportamientos free-rider, según el cual los operadores esperan a que la competencia despliegue primero su red, así como por eliminarse las diferencias en cobertura,* (…) *resulta importante limitar el alcance de la obligación* (…) *Este es el caso de los centros poblados con baja densidad poblacional.”* (subrayados agregados) Por ello solicitamos que el literal (a) del artículo 6 de la norma contenga el siguiente texto: *“6.1 Para la suscripción de un Acuerdo de Roaming nacional o emisión de un mandato, el centro poblado debe necesariamente cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:* *(a) Contar con un solo operador **Y** tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes. (…)”* Adicionalmente, solicitamos que en el literal b) se precise con claridad qué operador será el beneficiario de la medida, pues de la redacción de la disposición normativa se entendería que el beneficiario es el operador con espectro asignado y no el potencial operador entrante que no cuenta con red ni infraestructura.	

Asimismo, solicitamos que en ambos literales se incluya un texto explícito en el cual se señale que para poder solicitar un mandato de roaming nacional se debe incorporar un **sistema de canje** de localidades entre operador solicitante y operador solicitado descrita anteriormente, a fin de implementar el mecanismo de incentivos que garantice continuar con la inversión en la expansión del servicio en nuevas localidades. Finalmente, sugerimos que en el numeral 6.2 se precise que en vez del término "dicho numeral" se utilice la frase "el numeral 6.1" a fin de aclarar las condiciones de aplicación del roaming nacional. Adicionalmente, solicitamos que en el literal b) se precise con claridad qué operador será el beneficiario de la medida, pues de la redacción de la disposición normativa se entendería que el beneficiario es el operador con espectro asignado y no el potencial operador entrante que no cuenta con red ni infraestructura. Asimismo, solicitamos que en ambos literales se incluya un texto explícito en el cual se señale que para poder solicitar un mandato de roaming nacional se debe incorporar un **sistema de canje** de localidades entre operador solicitante y operador solicitado descrita anteriormente, a fin de implementar el mecanismo de incentivos que garantice continuar con la inversión en la expansión del servicio en nuevas localidades. Finalmente, sugerimos que en el numeral 6.2 se precise que en vez del término "dicho numeral" se utilice la frase "el numeral 6.1" a fin de aclarar las condiciones de aplicación del roaming nacional.	
22. Comentarios al artículo 7 ***2.3 El Proyecto impone mayor carga regulatoria sobre las empresas operadoras.*** ***2.3.1 Sobre las Modalidades del Roaming Nacional*** En el artículo 7 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional*** *7.1 La prestación del servicio de Roaming Nacional, regulado por la presente norma, se realiza bajo las siguientes modalidades:* *a) Por acuerdo entre las partes: el operador de la red visitada y el operador de la red de origen, en relación a uno o más centros poblados.* *b) Por mandato a cargo del Osiptel, cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes.*	**Respuesta 22.-** No se acoge la sugerencia de inclusión de texto; sin embargo, se realiza la precisión en la exposición de motivos.

7.2 Para ambas modalidades del numeral 7.1, las partes y el Osiptel deben tomar en cuenta los siguientes criterios: *a) Los operadores deben presentar ofertas básicas de acceso a Roaming Nacional, contemplando todas las bandas de frecuencia. Sobre el contenido de la oferta básica de Roaming Nacional, este es definido en las normas complementarias que emita el Osiptel.* *b) El Osiptel establece el régimen tarifario y otras condiciones técnicas y económicas aplicables al Roaming Nacional.* *c) Las condiciones del servicio deben ser iguales a las ofrecidas por el operador de la red visitada." [Énfasis agregado]* Solicitamos que en el literal b) del numeral 1 del artículo 7 se precise que el mandato del Osiptel solo será emitido a solicitud del operador interesado, pues de lo contrario se generaría una intervención incompatible con el sistema de compartición de redes del sector (que presupone una voluntad e intención del operador entrante antes que la intervención unilateral del regulador) pero además se evitaría que el Osiptel asuma la carga de fiscalizar las negociaciones entre operadores, las cuales responden exclusivamente a sus intereses y objetivos comerciales. Respecto al literal a) del numeral 2 del artículo 7, sugerimos que se elimine la obligación de implementar una Oferta Básica de Compartición (OBC) pues el Proyecto no ha previsto los costos que se generarían por dicha obligación (derivados de la evaluación individual y detallada por cada centro poblado en el país sujeto a la norma) pero además porque los potenciales interesados podrán presentar sus iniciativas y términos según sus propios intereses de cobertura y oferta sin necesidad de atar dicho interés a las condiciones económicas preestablecidas. Una OBC pública puede suponer un desincentivo para evaluar condiciones de entrada a determinados centros poblados, pero además es innecesaria por existir un procedimiento específico de celebración de acuerdo y hasta de emisión de mandato.	Se acoge el comentario respecto a la eliminación de la Oferta Básica de Acceso en el texto normativo pre publicado. De la evaluación realizada, se tiene que, el servicio de internet mediante conexión móvil es el principal medio de acceso, frente a las limitantes de las conexiones fijas. En ese sentido, se concluye que el servicio de telefonía móvil se encuentra fuera de la etapa de expansión, mientras que el internet móvil se encuentra en una etapa de expansión debido a que el potencial crecimiento de líneas, tráfico e ingresos es considerablemente alto y por lo tanto se requiere de infraestructura con la finalidad de aumentar la cobertura 4G en el país. Por tanto, la tarifa de mandato para los servicios de telefonía móvil **(voz y SMS)** se encontraría orientada a la provisión eficiente del servicio, mientras que la tarifa de internet móvil (datos) deberá estar orientada a promover el despliegue. Bajo este esquema, a los operadores establecidos se le remunerará los costos asociados al servicio de roaming, por lo que no cambiarían sus incentivos a la inversión. Asimismo, debido a que varios de los costos comunes de inversión ya están incurridos, el roaming puede constituirse como una nueva fuente de ingresos para la actualización de la red establecida. Cabe señalar que, este argumento es válido en un contexto de crecimiento de mercado, donde no se ha masificado el uso del servicio de internet móvil, y las empresas se encuentran en

procesos de aumento de cobertura para la provisión del servicio, como se aprecia en el ámbito rural de acuerdo a la Gráfica 5 siguiente:

Gráfico 5: Hogares con acceso a internet móvil por ámbito geográfico, 2015-2019

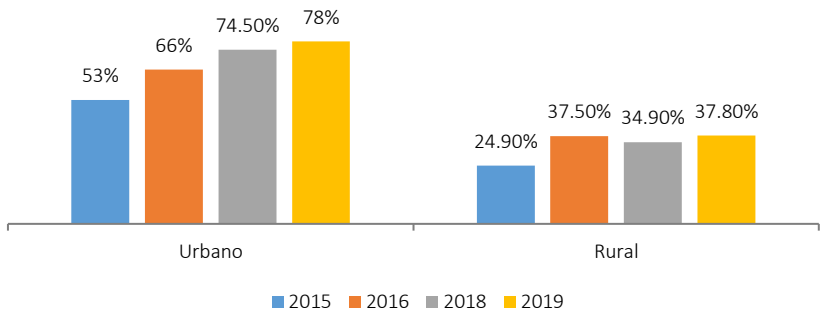

Fuente: ERESTEL, 2015-2019-OSIPTEL. Elaboración: DGPRC-MTC.

Cabe señalar que, al remunerar el servicio de datos para la promoción del despliegue, se reconoce que el desarrollo de este servicio se encuentra en una etapa de crecimiento, por lo que el despliegue de la red, en términos de cobertura y penetración, debe permitir cubrir las inversiones y operaciones de las redes, así como dar señales de inversión. Esta medida busca que los operadores que instalen nueva infraestructura o la hayan instalado previamente mantengan una ventaja competitiva sobre los operadores de la red visitante, que a su vez permitirá garantizar la conectividad del servicio de telefonía e internet móvil.

En conclusión, a falta de acuerdo entre las partes -en lo referente a las condiciones económicas-, el Osiptel mediante mandato de acceso e interconexión, señalará los términos del acuerdo, determinando las condiciones económicas, que en el caso de los servicios de voz y SMS deberá orientarse hacia costos eficientes, mientras que, en el caso del servicio de datos, se encontrarán orientados hacia la promoción de las inversiones.

Por tales motivos, se precisa en el texto normativo que los criterios aplicables a los mandatos, el Osiptel debe tener en cuenta que, las tarifas de los servicios de telefonía móvil de voz y SMS se encuentran orientadas hacia la provisión eficiente del servicio mientras que, la tarifa del servicio de datos se encuentra orientada a la promoción de las inversiones. De esa manera, el regulador debe atender dichos criterios al momento de fijar los términos para las partes cuando establezca las condiciones técnicas y/o económicas a ser cumplidas por las partes referidas al roaming nacional.

23. Comentarios al artículo 8 En el artículo 8 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 8.- Obligaciones y derechos del operador de la red visitada*** *8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:* *a) Permitir el acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional.* *b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.* *c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.* *d) Aplicar a los operadores de la red de origen, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares.* *e) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable.* *8.2 Los derechos del operador de la red visitada son las siguientes:* *a) Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.* *b) Otros derechos establecidos en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable." [Énfasis agregado]* Solicitamos que en el literal d) del numeral 1 del artículo 8 se precise que la aplicación de las condiciones más favorables de parte del operador de la red visitada respecto del operador de la red de origen debe realizarse de acuerdo a una solicitud o requerimiento previo del operador interesado, pues es éste el que debe definir si determinada condición le es más favorable o no. Los operadores de la red visitada deberán implementar modificaciones de operación técnicas en sus redes a fin de cumplir con el acceso por lo que cualquier variación de las condiciones debe ser expresamente requerida a fin de no implementar modificaciones técnicas de forma innecesaria, generando costos que podrían evitarse. La evaluación de condiciones favorables puede variar entre uno y otro operador, por lo que es necesario que cada operador de la red de origen analice y remita sus	**Respuesta 23.-** No se acoge el comentario referido a incluir la solicitud o requerimiento previo del operador interesado en el literal d) del numeral 1 del artículo 8. Toda vez que el espíritu de la norma es que en aquellos centros poblados que cuenten con máximo 1 000 habitantes (sea que cuenten con uno, dos o tres operadores), los operadores interesados -los operados de la red de origen- sean los que cursen sus solicitudes a los operadores de la red visitada con la intención de acceder al servicio de roaming. De esta manera, el operador de la red visitada cuando reciba la referida solicitud o comunicación de parte del operador de la red de origen, recién se encargará de realizar las evaluaciones respectivas para determinar sus condiciones, las cuales serán remitidas al operador interesado, a fin de que evalúe su viabilidad. De haber acuerdo entre ambos, se entiende que el operador de la red visitada recién realizará las adecuaciones técnicas respectivas para cumplir con el servicio a brindar. En ese sentido, en efecto, las condiciones pueden variar entre uno y otro operador, es por ello que se hace la precisión que debe tomarse como referencia otros acuerdos que se hayan tenido con otros operadores "en condiciones similares".

propias condiciones, evitando cualquier posterior disconformidad que podría surgir en caso se realice una aplicación de condiciones de prestación de forma automática.	
24. Comentarios al artículo 10 En el artículo 10 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 10.- Acuerdo de Roaming Nacional*** *10.1 El operador de la red visitada y el operador de la red de origen que lleguen a un acuerdo de Roaming Nacional lo comunican al MTC, adjuntando el referido acuerdo, en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, a fin de ser incluido en el registro a cargo de la DGPPC.* *10.2 Las modificaciones o cambios al acuerdo de Roaming Nacional también disponen del mismo plazo indicado en el numeral 10.1 para su comunicación al MTC.* *10.3 El acuerdo de Roaming Nacional debe cumplir las condiciones y criterios establecidos en la presente norma.* *10.4 El plazo del acuerdo de Roaming Nacional se encuentra sujeto a la vigencia de la concesión de las operadoras de servicios públicos móviles.* *10.5 La suscripción del acuerdo de Roaming Nacional no libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, ni de otras normas sectoriales que le sean aplicables.* Solicitamos que en el numeral 1 del artículo 10 se precise que la obligación de remitir el acuerdo de roaming nacional estará a cargo únicamente del operador de la red de origen, sin que sea necesario que el operador de la red visitada emita una comunicación adicional. Ello debido a que esta remisión constituye una carga innecesaria para el operador de la red visitada, quien ya cumple con las obligaciones de acceso. En dicha línea, debe eliminarse el inciso b) del numeral 1 del artículo 8 que establece dicha obligación para el operador de la red visitada. El Proyecto genera la obligación de reporte para ambos operadores, bajo apercibimiento de sanción. Ello es innecesario, desproporcionado y por ello irrazonable. Para los efectos del MTC es suficiente que el operador de la red de origen remita el acuerdo a la autoridad.	**<u>Respuesta 24.-</u>** No se acoge; la obligación de remisión del acuerdo queda cumplida con la entrega del mismo, por cualquiera de las partes, por lo que bien puede ser establecida en el documento suscrito, de esa manera no resultaría una carga para el operador de la red visitada. Sin perjuicio de ello, se precisa en la Exposición de Motivos.
25. Comentarios al artículo 12 En el artículo 12 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 12.- Clausula de adecuación de condiciones más favorables***	**<u>Respuesta 25.-</u>**

Los acuerdos de Roaming Nacional deben incluir una cláusula que garantice la adecuación de la contraprestación a condiciones económicas más favorables pactadas con otro operador, en condiciones similares. [Énfasis agregado] En concordancia con nuestro comentario al artículo 8 del Proyecto, solicitamos que se precise en el presente artículo que la inclusión y condiciones de la cláusula de condiciones económicas favorables similares a las de otro operador se realice de forma voluntaria por las partes, tomando en cuenta que las contraprestaciones varían según los requerimientos técnicos de cada operador y, que, de hecho, algunos servicios podrían ofrecerse en mejores condiciones (según la negociación) que las ya existentes para otros operadores.	No se acoge. Como se indicó en la Respuesta 23, las condiciones pueden variar entre uno y otro operador, es por ello que se hace la precisión que debe tomarse como referencia otros acuerdos que se hayan tenido con otros operadores "en condiciones similares".
26. Comentarios al artículo 13 En el artículo 13 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 13.- Causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional*** *13.1 El acuerdo de Roaming Nacional queda resuelto de pleno derecho, además de las causales establecidas por las partes, por las que se detallan a continuación:* *a) Por vencimiento del plazo del acuerdo de Roaming Nacional.* *b) Por mutuo acuerdo.* *c) Por culminación de la concesi6n de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada.* *13.2 Las partes adoptan las medidas necesarias para garantizar que el acuerdo tenga un plazo de vigencia que, en ningún caso, exceda el plazo de los contratos de concesión de los operadores de la red de origen y la red visitada.* *13.3 Las partes adoptan los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del acuerdo de Roaming Nacional, sin afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en el Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios P6blicos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL o norma que la sustituya." [Énfasis agregado]* El numeral 3 del artículo 13 del Proyecto establece la obligación de que ante la terminación del acuerdo de roaming nacional, se garantice la continuidad de los servicios. Al respecto, solicitamos que el Proyecto precise bajo qué condiciones,	**Respuesta 26.-** No se acoge respecto a precisar las condiciones, costos y términos sobre los cuales se realizará la prestación del servicio; en la medida que bajo la propuesta normativa, son las partes quienes establecen sus propios costos, términos y condiciones en los acuerdos. Entre ellas deben definir la forma de garantizar la continuidad del servicio, y de no llegar a un acuerdo voluntario, se dirigirán al Osiptel, vía mandato para los centros poblados que cumplen las características del numeral 6.1 de la norma. De ese modo, bajo la Única DCF, se dispone que el OSIPTEL apruebe las normas complementarias que regule el Mandato de Roaming Nacional el cual, también tendrá que recoger la continuidad del servicio para no afectar a los usuarios finales ante una eventual resolución del servicio de roaming. En este contexto, corresponderá al regulador, emitir las disposiciones que garanticen la continuidad del servicio.

costos y términos se asumirá la prestación de los servicios derivados presumiblemente del operador de la red de origen), considerando sobre todo que el Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones no ha previsto un escenario especial de acceso a infraestructura como el generado en una relación de roaming nacional. Esto resulta esencial puesto que en dicho escenario es probable que el operador de la red visitada deba hacerse cargo de una cobertura y abonados que, por diversas razones técnicas y de operación, podrían no ser beneficiarios de las mismas condiciones aplicadas por el operador saliente. Por lo mismo, solicitamos que se precisen los términos de asunción de obligaciones, especificando -entre otros términos- que el operador que asumirá la carga de mantener a los usuarios no esté sujeto a brindar servicios bajo la misma tecnología o condiciones económicas que las previstas inicialmente por el operador saliente. Una solución inviable es que el operador de la red visitada tenga la obligación de seguir prestando el servicio a los usuarios del operador de la red de origen. Si bien se debe proteger la continuidad del servicio a los usuarios, ello no se puede obtener a sacrificio de la empresa propietaria de la infraestructura.	
27. Comentarios al artículo 14 ***2.3.6 Sobre las condiciones generales del Roaming Nacional*** En el artículo 14 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 14.- Consideraciones generales del Roaming Nacional en los centros poblados*** *14.1 Los centros poblados a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos o mandates de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados del Directorio Institucional de Centres Poblados a cargo del Osiptel, el mismo que se encarga de su actualización en su portal institucional, en los plazos que establezca.* *14.2 Los centros poblados a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos o mandates de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados de la relación publicada por el MTC a través de la DGPPC, la misma que se encarga de su actualización en el portal institucional del MTC." [Énfasis agregado]* Solicitamos que el artículo citado precise que los listados de los centros poblados seleccionados para la aplicación del roaming nacional, tanto desde el directorio y la relación del Osiptel y el MTC, respectivamente, serán actualizados periódicamente	**<u>Respuesta 27.-</u>** Se acoge la precisión solicitada; incluyéndose dicho término en el proyecto normativo para el caso del listado a cargo del regulador. Asimismo, en la medida que se retiró la segunda condición para la suscripción de servicio de roaming se elimina el numeral 14.2 del proyecto pre publicado, referido a la relación de centros poblados publicados por el MTC, a través de la DGPPC.

de forma tal que reflejen las condiciones existentes en materia de cobertura de red, pero además serán publicados adecuadamente en los respectivos portales institucionales y notificados para conocimiento inmediato de los operadores.	
28. Comentarios al artículo 16 En el artículo 16 del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Artículo 16.- Acciones de fiscalización, supervisión y sanción*** *La DGFSC del MTC y el Osiptel, tienen a su cargo la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, en el marco de sus respectivas competencias.* Respecto al artículo citado, solicitamos que se precisen cuáles serán las actuaciones de supervisión y sanción a cargo de la DGFSC del MTC, a fin de evitar una superposición sobre las competencias ejercidas por el Osiptel. Un escenario de duplicidad de funciones únicamente puede contribuir a generar falta de seguridad jurídica e imprevisibilidad en las operaciones de los centros poblados, pero además desincentivaría la entrada de operadores que requieran el roaming nacional. Lo anterior es importante también por el hecho de que el propio Proyecto, en su Disposición Complementaria Final Única, establece que el Osiptel será el encargado de aprobar el régimen de infracciones y sanciones aplicables (aspecto dejado de lado por el Proyecto).	**<u>Respuesta 28.-</u>** No se acoge la precisión en la medida que ambas entidades tienen competencias diferenciadas. La participación del MTC se dará en el marco de los acuerdos voluntarios suscritos. En tanto la participación del Osiptel se dará en el marco de los mandatos. De esa manera,conforme a lo dispuesto por la propuesta normativa, el MTC tiene competencias para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 028-2019-MTC que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Mientras que, el Osiptel aplicará su marco normativo correspondiente, a fin que realice sus labores de supervisión respecto de los mandatos.
29. Comentarios a la Única Disposición Complementaria Final En la Disposición Complementaria Final Única del Proyecto se señala lo siguiente: *"**Disposición Complementaria Final Única*** *El Osiptel en un plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emite las resoluciones de Consejo Directivo que aprueban el régimen tarifario del mecanismo de Roaming Nacional, el régimen de infracciones y sanciones, las normas complementarias que regulan el Mandato del Roaming Nacional, así como otras condiciones técnicas y econ6micas que permitan su aplicación. [Énfasis agregado]* El Proyecto deja a cargo del Osiptel la aprobación de diversos aspectos complementarios (técnicos, normativos y tarifarios) del régimen de roaming nacional. Sobre ello, consideramos que en lo posible todos los aspectos complementarios deben ser abordados por el MTC en el Proyecto a fin de buscar una concordancia entre las disposiciones y finalidades y evitar una potencial contradicción entre las reglamentaciones y la norma general.	**<u>Respuesta 29.-</u>** No se acoge el comentario. Corresponde precisar que, la finalidad de encargar al Osiptel las normas complementarias que regulen el mandato del roaming nacional, se da con la finalidad que aprueben los instrumentos normativos, técnicos, económicos, etc., que faciliten el ejercicio de sus funciones. De esa manera, al no interferir el MTC en los acuerdos de roaming de las empresas, se considera que esta entidad no necesitará mayor desarrollo normativo salvo que, en la aplicación de la norma se advierta alguna necesidad de su emisión. De otro lado, cabe indicar que, el Osiptel al encargarse de evaluar todo lo relacionado a los mandatos y su ejecución, debe tomar en cuenta las disposiciones de la presente norma a fin de emitir sus normativas necesarias para regular el mandato en la medida que, necesitará herramientas que le permitan desarrollar dichas funciones. Así por ejemplo, debido a su función

Esto es de suma importancia en tanto existen aspectos que requieren una mayor especificación a nivel técnico pendientes de definición desde un punto de vista normativo, por ejemplo, si las condiciones de operación de los enlaces de interconexión (que de acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto estarán dentro del servicio de roaming) se mantendrán bajo los términos del acuerdo o mandato de interconexión o si el roaming implementará nuevas disposiciones que recoger.	reguladora se considera que es el ente más adecuado para definir las tarifas para este servicio pero debe tener en cuenta para los mandatos, lo señalado en la Respuesta 22, referida a los criterios para las tarifas de los servicios de voz y SMS los cuales deben estar orientadas hacia la provisión eficiente del servicio mientras que, la tarifa del servicio de datos debe estar orientada a la promoción de las inversiones. Así también lo dispuesto en el artículo 16 referido a la obligación del MTC de evaluar y actualizar si corresponde, algún extrema de la medida, lo cual ameritaría un cambio de condiciones o términos en los mandatos. En esa línea, se considera que no habrá una superposición en las funciones de ambas entidades.
30. Otros comentarios ***2.4 El Régimen tarifario supervisado o regulado por el OSIPTEL no cubrirá los costos asociados a la inversión realizada.*** En el Informe se señala que el Osiptel se encargará del régimen tarifario, el cual podrá ser regulado o supervisado, de modo tal que la tarifa que resulte de las negociaciones entre operadores o la tarifa tope que fije el regulador permita la recuperación de los costos asociados al servicio de roaming nacional, por lo cual no se afectarían los incentivos de inversión. Sin embargo, establecer un régimen tarifario en un mercado implica poca o nula flexibilidad para que las empresas operadoras puedan negociar libremente las tarifas que mayor le convengan, las mismas que reflejarían la inversión incurrida para poder acceder a una mayor cobertura para sus usuarios. En tal sentido, una intervención tarifaria no hace más atractivo la aprobación de un marco legal que incentive un mayor despliegue de infraestructura. ***2.5 Sobre el Análisis de Calidad Regulatoria*** El Informe de sustento del Proyecto alega que éste no requiere el Análisis de Calidad Regulatoria previsto en el Decreto Legislativo 1310 debido a que “no busca crear ni modificar procedimiento administrativo alguno”. Sin embargo dicha afirmación es incorrecta. El Proyecto, al asignar la facultad a Osiptel de emitir un mandato de roaming nacional a solicitud de un administrado, está creando un procedimiento administrativo específico (“A tal efecto, se propone	**Respuesta 30.-** No se acoge. Dada la especialidad del regulador, se considera que, es la mejor opción para establecer las tarifas para el servicio. Las cuales, deben recoger la evaluación de los costos asociados a la inversión realizada conforme se incluye en el artículo 7 de la norma. Sírvase revisar las Respuestas 22 y 29 para complementar la respuesta. No se acoge sobre lo manifestado respecto al análisis de calidad regulatoria. Cabe indicar que, conforme se indicó en el Infome de sustento de la propuesta normativa, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del ACR de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, establece que no se encuentran comprendidas en el ACR las “disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte.” De hecho, el Proyecto Normativo busca regular el servicio de roaming nacional, así como establecer las condiciones y criterios para la suscripción del acuerdo de roaming nacional y la emisión del mandato correspondiente, para tal efecto habilita al Osiptel a emitir los instrumentos necesarios para su aplicación, pero no crea un procedimiento administrativo ni tampoco busca modificar alguno. Por lo que se considera que, no requiere la aplicación del ACR.

que, en primera instancia sean las partes quienes lleguen a sus propios acuerdos estableciendo derechos y obligaciones, y en segunda instancia, de no llegar a un acuerdo previo, se dirijan al Osiptel, a fin de mediar un mandato.") No existe otra norma previa que cree el procedimiento de emisión de mandato de roaming nacional. El Proyecto sería la norma que lo cree, por lo que es legalmente necesario que la disposición cumpla con todos los requisitos y condiciones del régimen de Análisis de Calidad Regulatoria. De no hacerlo, la norma será nula y podría ser calificada como barrera burocrática ilegal y/o irrazonable por la autoridad competente, la que está habilitada para ordenar la inaplicación de la norma involucrada. Sin perjuicio de lo señalado, en el Informe se indica que el servicio de Roaming nacional *"constituye como una herramienta que conlleva a una reducción de gastos de capital y gastos operativos, como ayuda a nuevos participantes en zonas donde no tienen presencia";* sin embargo, en repetidas oportunidades, el regulador ha señalado que en el mercado de telecomunicaciones peruano ya no se hace diferencia de trato respecto a los 4 operadores móviles con red, de modo que ya no hay "nuevos participantes" u operadores entrantes, tanto así que el valor del cargo de interconexión De terminación de llamada en la red móvil es simétrica para las 4 operadoras desde el 2018. Adicionalmente, establecer la obligatoriedad para brindar el servicio de roaming nacional es totalmente desproporcional, debido a que el impacto que tendría dicha norma no justificaría los costos incurridos por el sector móvil, ya que la población "desatendida" según lo indicado en el Proyecto representa solo un 9% del total de población distribuida en un 58% del total de centros poblados, es decir, aplicando promedio simple, serían centros poblados con un promedio de 42 habitantes, lo cual evidentemente no justifica una inversión con retorno autosostenible, al contrario, se incurriría en costos y gastos permanentes para las empresas operadoras.	No se acoge. El operador no reconoce que en las zonas con baja densidad poblacional un incremento en la demanda producto del roaming conllevaría a generar economías de escala. Asimismo, el roaming no aplicaría en aquellas zonas donde se requiere incurrir en costos adicionales para la implementación de infraestructura, motivo por el cual su implementación no representaría costos adicionales que no sean remunerados mediante la tarifa. En consecuencia, el mayor tráfico de información permitirá generar economías de escala considerando que gran parte de los costos de operación de las redes móviles son fijos. Respecto a los incentivos para desplegar la infraestructura en nuevas localidades, se tiene que es mediante la tarifa que se brindaría dichos incentivos al remunerar la inversión como los costos de operación.

Tabla N° 01: Estructura de mercado de la cobertura móvil

Estructura del mercado	Operadores con Cobertura	Número de Centros Poblados	%	Población	%
Monopolio	1	27 711	26%	2 401 782	8%
Duopolio	2	9 920	9%	1 805 920	6%
Oligopolio	3	5 129	5%	1 951 139	6%
Competencia	4	2 327	2%	21 082 944	71%
No existe mercado	0	63 141	58%	2 603 282	9%

Fuente: DGPRC-MTC
Elaboración: DGPRC-MTC

Sin embargo, incluso en el supuesto de que se apruebe el Proyecto, ello no significa que ese 9% de población desatendida tendría el servicio, ya que –como lo hemos indicado– el roaming nacional no reduce la brecha la infraestructura puesto que no incentiva un mayor despliegue, al contrario, solo se compartiría lo existente, manteniendo ese 9% de población desatendida sin ningún impacto a favor, tal como el Propio Informe lo indica, como parte de las desventajas de aprobar esta medida de intervención en el mercado: *"puede desincentivar la expansión de infraestructura"*.

En el Informe se indica que la evaluación de este Proyecto estaría priorizando la competencia y continuidad del servicio a través del roaming nacional, al contar con mayor oferta comercial de los servicios móviles de operadores en áreas donde se llegue con este mecanismo; sin embargo, en la práctica, ello no ocurrirá, debido a la postura que tomarán las empresas operadoras, donde incluso no tendrán incentivo de realizar mejoras de tecnología o de calidad de servicio en aquellas localidades con retornos negativos, de modo que limitar el alcance de la obligación de prestar este servicio en determinadas áreas no significará ninguna mejora en pro de los usuarios.

2.6 Sobre los aspectos Técnicos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tenemos a bien manifestarle que técnicamente no es posible realizar la habilitación de roaming, a líneas visitors, basado en parámetros de densidad de habitantes o cobertura, ya que el parámetro

Tal como se indica en el artículo 11, el roaming nacional se dará por CCPP, para ello se deberá indicar en el acuerdo y/o mandato de roaming nacional, los identificadores de las radiobases que brindarán el servicio a dicho CCPP.

mínimo es LAC/RAC/TAC (agrupación de celdas o radiobases). Por condiciones de calidad, experiencia del servicio del usuario y recursos de señalización de la red, la agrupación mínima sólo puede ser una radiobase. Asimismo, los servicios de emergencia gestionados por el software del terminal (como el número corto 105, 911 o similar a este) deben realizarse en la red visitada, los demás servicios de emergencia (incluyendo RECSE) los debe realizar la red home. Finalmente, los mensajes del SISMATE, podrán ser recibidos por los terminales de líneas visitors, siempre y cuando sean compatibles con la norma técnica nacional.	
OSIPTEL	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
31. Comentarios generales La Exposición de Motivos del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional precisa, entre otros aspectos, lo siguiente: *"(…) se busca el equilibrio en el crecimiento del acceso a los servicios móviles, tanto urbana como rural; (…), dado que se impulsa el uso y acceso a los servicios móviles de forma eficiente, permitiendo mayor elección a la población, debido a que se promueve la competencia y se garantiza la continuidad del servicio con el Roaming Nacional y de esa manera mejora la calidad de vida de cada ciudadano al seguir conectado, dentro y fuera de la área de cobertura del operador contratado. En ese sentido, el Roaming Nacional permitirá contar con mayor oferta comercial de los servicios móviles de operadores en áreas donde se llegue con este mecanismo, permitiéndose continuar con el acceso a la información y conocimiento en un mundo más globalizado y digitalizado".* [Subrayado agregado] En ese sentido, si bien saludamos la iniciativa normativa formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), respetuosamente consideramos que **no resulta idóneo imponer la obligatoriedad de brindar Roaming** Nacional, salvo en los casos que dicha medida constituya un **incentivo temporal a favor de las empresas operadoras que tienen como propósito ingresar al segmento de mercado** de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles (empresa "entrante"). Ciertamente, es relevante considerar que las cuatro (4) empresas operadoras con red que operan en nuestro país no pueden ser calificadas como empresas "entrantes", dado que todas tienen una presencia superior a cinco (5) años en el mercado y su participación es cada vez más homogénea; y, en tal sentido, resultan empresas operadoras establecidas con amplio desarrollo de sus redes.	**Respuesta 31.-** La propuesta normativa tiene por finalidad garantizar la conectividad del servicio público móvil y promover la mayor competencia en la prestación del referido servicio, por lo que permitirá que los usuarios cuenten con conectividad de una red móvil distinta a la de su operador en los centros poblados donde no tiene cobertura. La obligatoriedad de la emisión de mandatos tiene alcance limitado, pues solo aplica cuando se cumplan los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la propuesta de norma. Cabe señalar que, producto de la evaluación del mercado móvil se ha encontrado que este goza de una intensidad competitiva, motivo por el cual la propuesta de roaming nacional deja de estar orientada hacia la promoción de una mayor competencia. No obstante, debido a que cerca del 20% de la población se encuentra en áreas con cobertura parcial, y cuya situación no se ha visto cambiar en los últimos años, la medida del roaming nacional permitiría solucionar este problema. En ese sentido, no se acoge el comentario. Según se ha señalado en la Respuesta 1, la obligatoriedad del roaming nacional tiene por finalidad garantizar la conectividad del servicio, debido a que se cuenta con una gran cantidad de CCPP con la cobertura parcial, situación que no ha cambiado en los últimos años. No se acoge el comentario, respecto a los incentivos. Se ha señalado que con esta medida busca enfocarse a aquellas zonas donde resulta difícil la entrada de nuevos operadores, bajo las condición de contar con una población de hasta 1,000 habitantes, se cuidaría que un operador focalizado en atender áreas metropolitanas tenga incentivos para seguir invirtiendo en infraestructura. Sírvase complementar con la Respuestas 1 y 2.

De otra parte, es relevante indicar que en todo diseño normativo es imperativo **evaluar los incentivos** que se generan para los actores. En ese sentido, si bien el establecimiento de la obligatoriedad de la provisión de Roaming Nacional entre operadores podría, en el corto plazo, beneficiar a algunos usuarios de los servicios móviles, es necesario que se evalúe los **incentivos negativos que podría acarrear dicha regulación**. En ese sentido, con la finalidad de evitar que se generen **desincentivos al despliegue de infraestructura propia** para la prestación del servicio –lo cual atenta contra la declaración de interés nacional del **desarrollo** de las telecomunicaciones, previsto por Ley[6] así como los posibles problemas asociados a la calidad de la prestación del servicio para los abonados– se recomienda que los acuerdos de Roaming Nacional estén sujetos a ciertas condiciones, como por ejemplo, que solamente se limiten a determinado porcentaje de centros poblados de cada operador, por un tiempo determinado, entre otros. Siendo ello así, consideramos que establecer el Roaming Nacional como una obligación permanente a cargo de los operadores no constituye una medida idónea ni eficiente que se encuentre efectivamente orientada a promover la competencia. Por otro lado, en cuanto al Informe Nº 666-2021-MTC/26 que sustenta el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional formulamos los siguientes comentarios: (vi) De acuerdo con el numeral 3.3 “Problemática y diagnóstico”, se proponen medidas a efectos de resolver la continuidad del servicio y promover la competencia. - Sobre la *continuidad del servicio*, en caso exista la disponibilidad de información, sería conveniente la **evaluación del tránsito efectivo entre Centros Poblados o la cercanía entre Centros Poblados beneficiados**, a fin de precisar la magnitud de los beneficios de la norma en este aspecto. - Asimismo, se sugiere que *la disponibilidad de servicio* mencionada en el referido Informe, independientemente del número de operadores que tengan presencia en algún área, **también considere la capacidad técnica de la red de cada operador**, siendo este último aspecto de importancia significativa, en tanto permitiría determinar si durante los acuerdos de Roaming Nacional no se incurrirá en costos adicionales para la implementación de infraestructura, los cuales pueden ser trasladados al usuario final.	Asimismo, una tarifa de internet móvil orientada al despliegue de infraestructura, que reconozca los costos de inversión generaría incentivos para seguir invirtiendo. En consecuencia, el proyecto normativo cuida en no generar desincentivos a la inversión y permitir la continuidad del servicio. No se acoge el comentario, en relación a la promoción de la competencia, se espera que la mayor presencia de operadores mediante el roaming nacional permitiría incrementar las ofertas tarifarias y con ello mejoraría la competencia entre los operadores. Según el indicador de concentración,está bastante próximo al HHI ideal con cuatro operadores de 2 500. Es así que, en el periodo de 2014 al tercer trimestre del 2021, el HHI del mercado de telefonía móvil pasó de 4 520 a 2 577. Asimismo, en el mercado del servicio de internet móvil se presenta una dinámica similar, donde el HHI se redujo en el mismo periodo de 4 616 a 2 730, bajo el actual despligue de infraestructura. En ese sentido, en el caso que el roaming nacional genere desincentivos a la inversión destinada para la expansión de la infraestructura, podría conllevar a que se limite la reducción de la concentración del mercado móvil en cada una de las regiones. No obstante, los niveles actuales de concentración se encuentran en niveles ideales por lo cual el riesgo de una afectación negativa a la competencia es bajo. En relación a una regulación asimétrica por un posible impacto diferenciado entre operadores, es importante señalar que estas medidas se aplican cuando un operador puede actuar de manera independiente de sus competidores con lo cual se pretende equilibrar las fuerzas de la competencia de las empresas rivales en el mercado. No se sonsidera esta medida, debido a que la iniciativa se encuentra focalizada, al comprender al 12% de la población con cobertura del servicio principalmente del ámbito rural, lo cual no representaría una gran ventaja para algún operador. Asimismo, la orientación de la tarifa orientada a la promoción de las inversiones en el caso del internet móvil brindaría una ventaja competitiva al operador establecido.

[6] Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone lo siguiente:
*“**Artículo 2.-** Declárese de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley.”*
[Subrayado agregado]

- Sobre la ***promoción de la competencia***, el Informe no contiene un sustento detallado sobre los efectos de la medida; por ende, se recomienda un desarrollo más profundo sobre los beneficios por el aumento de opciones para los usuarios y las implicancias respecto a las empresas operadoras involucradas. Según el Informe, los bajos costos para la implementación del Roaming Nacional no afectarían las ofertas tarifarias de los usuarios finales, pero no se sustenta si existen otros casos en los cuales un atributo como el Roaming Nacional sería adicionado al servicio de telefonía móvil sin un pago adicional o motive cambios en la oferta comercial de las empresas. (iii) Es importante que el MTC analice el **impacto** que ésta normativa generará en las distintas empresas operadoras con **red (OMR),** pues cada una cuenta con asignación de espectro distinto y con cobertura heterogénea en zonas rurales. En ese sentido, el impacto puede ser diferenciado, favoreciendo más a unas OMR que a otras, por lo que podría considerarse una regulación asimétrica. Está situación debe ser evaluada a profundidad. (iv) Sobre la evaluación del *trade-off* sobre los efectos del Roaming Nacional en la promoción de la inversión en la infraestructura[7], el Informe sólo menciona que los acuerdos entre las partes o el régimen tarifario sería suficiente a efectos de no afectar los incentivos a la inversión. Sin embargo, no se debe dejar de lado que los OMR realizan sus propios proyectos de despliegue alineados a sus objetivos de negocio, por lo que **el enfoque en cuanto a la retribución planteada por el MTC podría originar una modificación a los planes de despliegue**; por lo que, considerando dicho escenario, consideramos que **corresponde una mayor evaluación** sobre dicho extremo. (v) De otro lado, en la página 14 del Informe, se debe precisar que el incremento de la cobertura de los pequeños operadores es posible con el Roaming; no obstante, el **incremento de la cobertura** total del servicio móvil no es un objetivo del Roaming. Ello debe lograrse a través del **despliegue de infraestructura propia**. (vi) Según la página 9 del Informe, existen 45 087 CCPP con cobertura móvil, mientras que la información reportada al OSIPTEL es de 36 824 CCPP, ambas cifras al mismo periodo (marzo 2021).	No se acoge. Como se indicó, en el Informe Nº 666-2021-MTC/26, los posibles casos identificados que podrían darse, en un eventual roaming nacional, bajo las condiciones dadas en el Articulo 6, del proyecto normativo son: 1. Los usuarios de la red del operador visitado se pasan al nuevo operador de la red de origen. 2. Usuarios temporales se cuelgan de la red del operador de la red de origen. 3. Nueva gente va a vivir a los centros poblados bajo esquemas (acuerdos o mandatos) de roaming nacional. En ese sentido, se precisa que, en estos casos mencionados, el operador ya tiene previsto su dimensionamiento pues los operadores dimensionan sus redes de telecomunicaciones con una cantidad esperada y proyectada de demanda de

[7] La Tabla N° 1 del Informe advierte que 58% de los Centros Poblados no cuentan con cobertura de ninguno de los OMR.

Teniendo en consideración dicha inconsistencia de datos, se desconoce si las empresas operadoras están reportando información diferente, con criterios distintos, tanto al OSIPTEL como al MTC. En ese sentido, se sugiere que el OSIPTEL y el MTC compartan la información de cobertura reportada por las empresas operadoras; y, en tal sentido, se emplee información uniforme en la aplicación del mecanismo de Roaming Nacional. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando el contenido del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional, este Organismo Regulador formula los siguientes comentarios específicos:	tráfico. Esta demanda cubre una cantidad determinada de usuarios conectados a la red y lo calculan con referencia a la hora que se genera mayor tráfico.

32. Comentarios al artículo 3 Respecto al ámbito de aplicación El artículo 3 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente: ***"Articulo 3.- Ámbito de aplicación*** *Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma".* Al respecto, si bien el ámbito de aplicación se limita a los operadores de servicios públicos móviles que cuentan con asignación de espectro radioeléctrico, el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional **no es claro sobre la aplicación en caso el OMR sea el único operador en un centro poblado**, pero a través de la provisión de facilidades de acceso con un Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR). En ese sentido, **se recomienda que se precise el alcance** considerando el referido escenario. Además, se recomienda precisar si las relaciones entre OMRs en el marco del acceso al Roaming Nacional incorporan todos los centros poblados dentro de los supuestos establecidos en el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional o las partes pueden acordar o solicitar un mandato para solo un subconjunto de los centros poblados.	**Respuesta 32.-** No se acoge. El ámbito de aplicación alcanza a operadores de servicios públicos móviles con asignación de espectro, pero no alcanza a los OIMR. Sírvase complementar con la Respuesta 20.
33. Comentarios al artículo 4 Respecto a la definición de "Centro Poblado" El literal b) del artículo 4 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente: ***Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas*** *Para efectos de la presente norma, se entiende por:* *(…)* *b)* ***Centro poblado:*** *Se entiende por centro poblado la definición contenida en el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL (Anexo V) aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL.* [Subrayado agregado]	**Respuesta 33.-** Se acepta el comentario referido a incluir texto en el iteral b).

Al respecto, corresponde precisar que mediante el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 326-2020-GG/OSIPTEL[8] se aprobó la versión actualizada del Anexo V de la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL. Siendo ello así, es claro que el Directorio Institucional[9] de Centros Poblados del OSIPTEL es materia de actualización constante y, en consecuencia, no se circunscribe a una norma en particular. Por lo tanto, se recomienda la siguiente redacción: *"**b) Centro poblado: <u>Aquellos que están listados en el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL</u>**, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 326-2020-GG/OSIPTEL **<u>o norma que lo modifique o sustituya</u>**."* Respecto a la definición de "Mandato de Roaming Nacional" El literal e) del artículo 4 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente: *"**Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas*** *Para efectos de la presente norma, se entiende por:* *(…)* *e) **Mandato de Roaming Nacional:** Documento emitido por el OSIPTEL en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional en centros poblados, incluidos en el numeral 6.1 del artículo 6.* Al respecto, a efectos de asegurar que la definición recoja la naturaleza jurídica del "Mandato de Roaming Nacional", se recomienda su modificación bajo los siguientes términos: *"e) **Mandato de Roaming Nacional:** Documento normativo que emite el OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en ejercicio de su Función Normativa, en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional en centros poblados, incluidos en el numeral 6.1 del artículo 6."*	Sobre el literal e) del artículo 4 del proyecto normativo, el mandato no tiene carácter normativo, pues no cumple con las condiciones de ser general y abstracta, por lo que no se acoge el presente comentario.
34. Comentarios al artículo 6	**<u>Respuesta 34.-</u>**

[8] Disponible en: https://www.osiptel.gob.pe/n-326-2020-gg-osiptel/

[9] Actualmente, sobre dicho Directorio debe precisarse que éste contiene un listado conformado por ciento ocho mil doscientos veintiocho (108 228) centros poblados (distrito, provincia y departamento), incluyendo, entre otros campos, el código de ubigeo y las coordenadas geográficas; el cual ha sido elaborado por el OSIPTEL conforme a la información remitida por el INEI respecto a la base de datos del Censo de Población y Vivienda del año 2017, que actualiza la información de la población y viviendas, así como los siguientes campos: Ubigeo, Provincias, distritos, centros poblados, capitales distrito, clasificación (urbano y rural) y coordenadas.

Respecto a las condiciones para el servicio de Roaming Nacional El numeral 6.1 del artículo 6 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente: *"**Artículo 6.- Condiciones para el servicio de Roaming Nacional*** *6.1 Para la suscripción de un Acuerdo de Roaming Nacional o emisión de un mandato, el centro poblado debe necesariamente cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:* *a) Contar con un solo operador o tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes.* *b) Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio. Esta condición es aplicable únicamente al operador beneficiario de la medida."* [Subrayado agregado] Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en la página 18 del Informe Nº 666-2021-MTC/26 se precisa lo siguiente: *"No obstante, debido a que la obligación de brindar el servicio de Roaming Nacional puede conllevar a que las decisiones de inversión de los operadores se vean afectadas, por posibles comportamientos free-rider, según el cual los operadores esperan a que la competencia despliegue primero su red, así como por eliminarse las diferencias en cobertura, elemento diferenciador en la oferta del servicio, resulta importante limitar el alcance de la obligación de prestar este servicio en aquellas áreas donde resulte necesaria para garantizar la continuidad del servicio."* [Subrayado agregado] En ese sentido, a efectos de evitar alguna contradicción, se sugiere evaluar que la infraestructura en centros poblados sujetos a la obligación de Roaming Nacional de acuerdo a los criterios del numeral 6.1 del artículo 6, sea aquella con una antigüedad mayor a un determinado número de años y los niveles de cobertura se hayan mantenido en el tiempo; ello con el fin de no desincentivar las decisiones de inversión para el despliegue de nueva infraestructura. Sin perjuicio de lo antes expuesto, con relación al literal a) se solicita confirmar si la variable es densidad poblacional; y, en tal sentido, se recomienda modificar la unidad de medida (en habitantes por Km2, por ejemplo).	No se acoge. Según se observa en el siguiente gráfico, la evolución de la proporción de la población que se encuentra en CCPP con cobertura parcial, mostrada en el Gráfico 4, muestra que esta ha permanecido superior al 20% sin una tendencia hacia su reducción. Esto evidencia la falta de incentivos de los operadores para proveer los niveles suficientes de cobertura que los usuarios desean. Esto se debería a que existen ciertas partes del país, principalmente en el ámbito rural, donde los factores de la demanda y oferta no permiten crear una oportunidad de negocio para que los operadores privados inviertan en infraestructura móvil. Gráfico 4: Evolución de la proporción de población con cobertura 2016-2020 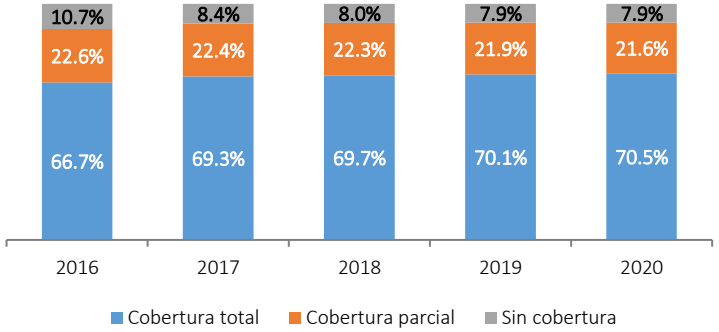 Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC. Ello, nos indicaría que resulta difícil replicar la infraestructura. Asimismo, la versión pre publicada de la propuesta normativa se modifica luego de evaluar en que centros poblados, diferenciados según su tamaño poblacional, resulta difícil la entrada de nuevos operadores y por lo tanto el incremento del número de operadores con cobertura. Como resultado, se establece como criterio para brindar el roaming nacional en aquellos CCPP con una población de máximo 1,000 habitantes, lo cual permite considerar a más centros poblados y no solo aquellos centros poblados con cobertura de un solo operador y con población con menor de 500 habitantes. De ese modo, si bien no se acoge la inclusión de texto sugerido, se modifica la unidad de medida, en este caso se refiere a centros poblados con bajos niveles de población y se ajusta el numeral 6.1 del artículo 6 respecto de la condición para acceder al servicio de roaming toda vez que vincula su contenido con el objetivo y la problemática que busca solucionar y se elimina el literal b) del

De otro lado, se sugiere aclarar las razones por las que el centro poblado deba contar con una densidad poblacional menor de 500 habitantes para poder acceder a Roaming Nacional, aun cuando el centro poblado tenga más de un Operador Móvil Rural. En todo caso, se recomienda ajustar el umbral a 1000 habitantes con el fin de habilitar esta figura en una mayor cantidad de centros poblados que cuenten con un solo operador. Sin perjuicio de ello, **a efectos de guardar concordancia con el literal b), se recomienda precisar el literal a) haciendo referencia expresa a la existencia de "cobertura móvil"**, conforme al siguiente detalle: *"a) Contar con cobertura móvil de un solo operador (…)."* De otro lado, se sugiere evaluar condiciones o criterios para el **tiempo máximo del acuerdo de Roaming Nacional**, con el fin de promover que el operador beneficiario pueda optar por desplegar su propia infraestructura. Finalmente, a fin de evitar que se pueda confundir el término "operador beneficiario" y considerando lo señalado en la pág. 20 del Informe Nº 666-2021-MTC/26, se propone que la parte final del literal b) se encuentre bajo los siguientes términos: *"b) (…). **Esta condición es aplicable únicamente al operador que esté sujeto a dichas medidas, quien estará obligado a proveer el servicio de Roaming Nacional incluso si existe otro operador en el mismo centro poblado**."* [Subrayado agregado]	referido numeral de la norma pre publicada. Sírvase revisar la Respuesta 21 para complementar la respuesta. No se acoge respecto al desincentivo de las inversiones, sírvase revisar la Respuesta 1. Sin embargo, con la finalidad de evaluar los efectos que genere esta medida en las inversiones en el despliegue de infraestructura de servicios móviles, se incorpora una disposición a fin que el MTC en un plazo de tres años evalúe la propuesta, a fin que, identifique oportunidades de mejora frente a posibles impactos en el mercado.
35. Comentarios al artículo 7 Respecto a las modalidades de Roaming Nacional El numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional precisa lo siguiente: *"**Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional*** *(…)* *7.2 Para ambas modalidades del numeral 7.1, las partes y el OSIPTEL deben tomar en cuenta los siguientes criterios:* *a) Los operadores deben presentar ofertas básicas de acceso a Roaming Nacional, contemplando todas las bandas de frecuencia. Sobre el contenido de la oferta básica de Roaming Nacional, este es definido en las normas complementarias que emita el OSIPTEL.* *b) El OSIPTEL establece el régimen tarifario y otras condiciones técnicas y económicas aplicables al Roaming Nacional.*	**Respuesta 35.-** Se acoge, en relación al literal a) del artículo 7 de la propuesta normativa, en tanto se precisa que no se aplica la OBA, considerando que el proyecto normativo busca la menor intervención del Estado. Ver Respuesta 22 para complementar. De esa manera, se otorga libertad de negociación a las partes antes de llegar a un mandato. Asimismo, cabe señalar que la presente norma no aplica a los OMV. En ese sentido, se realizan ajustes al proyecto normativo referidos a los criterios del numeral 7.2 y 7.2 del artículo 7 del proyecto normativo prepublicado, conforme al texto siguiente: ***"7.2 Para la modalidad indicada en el literal b) del numeral 7.1, se establecen los siguientes criterios:***

c) Las condiciones del servicio deben ser iguales a las ofrecidas por el operador de la red visitada." En el literal a) si bien se incluye una Oferta Básica de Acceso (en adelante, OBA) que ayudaría a reducir el número de interacciones con el regulador –p.ej. mandatos, ya que el precio no sería una variable a discutir– no obstante, se tendría un **tratamiento diferenciado respecto a una compartición similar como la relación entre el OMR y el Operador Móvil Virtual donde no hay OBA**; en consecuencia, se recomienda homogenizar el tratamiento. En el literal b), **se recomienda precisar si esto implica la aprobación de la OBA de cada operador a criterio discrecional del OSIPTEL**, así como a la determinación de la tarifa en un mandato, cuando sea el caso. De ser así, se recomienda formular alguna referencia a la orientación a costos o la razonabilidad de la retribución (para esta determinación se sugiere evaluar la pertinencia de promover despliegue o provisión eficiente de los servicios). Sin perjuicio de ello, teniendo como referencia lo dispuesto en el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Nº 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, se recomienda precisar el literal c) con el siguiente texto: *"c) El **estándar de calidad de los servicios móviles prestados a los usuarios** mediante el Roaming Nacional, debe ser igual al ofrecido por el operador de la red visitada a sus propios usuarios".*	***a) El Osiptel establece las condiciones técnicas y/o económicas a ser cumplidas por las partes, aplicables al servicio de Roaming Nacional.*** ***b) Las tarifas de los servicios de telefonía móvil de voz y SMS, se encuentran orientadas hacia la provisión eficiente del servicio mientras que, la tarifa del servicio de datos móviles se encuentra orientada a la promoción de las inversiones.."*** Como se aprecia, no se acoge, respecto de la recomendación del literal b), atendiendo que no va haber una OBA. Por lo que, el Osiptel para el desarrollo de sus funciones en el marco de los mandatos del roaming, podrá aprobar las normas complementarias que regulan el Mandato del Roaming Nacional, así como las condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación, además del régimen de infracciones y sanciones. Sobre el régimen tarifario tendrá que estar orientada a la promoción del despliegue de infraestructura, con la finalidad de que generar mayores incentivos para el despliegue de infraestructura en centros poblados sin cobertura. Complementar con las Respuestas 8 y 22. Asimismo, sin perjuicio de los acuerdos suscritos, el Osiptel en el marco de sus competencias podrá supervisar los mismos, para el libre desenvolvimiento del mercado. En relación al literal c) del artículo 7 de la propuesta normativa, en tanto se ajustaron los numerales, se acoge el comentario en el numeral 7.2 como criterio para ambas modalidades, pues facilita la comprensión de la norma.
36. Comentario al artículo 8 Respecto a las obligaciones del Operador de la red Visitada El numeral 8.1 del artículo 8 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente: *"**Artículo 8.- Obligaciones y derechos del operador de la red visitada*** *8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:* *a) Permitir el acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional.*	**Respuesta 36.-** Se acepta en parte la propuesta referida al artículo 8. De ese modo, en el literal c), se incluye al Osiptel a fin de que pueda solicitar documentación a las empresas operadoras pero se precisa que, siempre primará el contexto de la colaboración de entidades, con la finalidad de compartir la información que haya sido requerida por alguna de ellas y que se necesaria para la otra entidad, ello con la finalidad que no se duplique los pedidos de información a las empresas, en casos puntuales que ameriten mayor evaluación o desagregado de lo proporcionado. En tanto, en el marco de los acuerdos voluntarios suscritos por las partes se sujetan a sus compromisos establecidos, atendiendo las disposiciones de la presente norma, y cuya supervisión está a cargo del MTC. Lo

b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión. *c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.* *d) Aplicar a los operadores de la red de origen, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares.* *e) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable".* En cuanto al régimen normativo de los acuerdos del Roaming Nacional, OSIPTEL considera que **es preferible que se trate de un régimen supervisado** como el que se tiene actualmente para todas las relaciones mayoristas entre empresas. Siendo ello así, y en la medida que OSIPTEL tendrá a cargo la evaluación de los mandatos de Roaming Nacional, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional[10], **resulta razonable y eficiente que los acuerdos de Roaming Nacional sean presentados ante el Organismo Regulado**r a efectos de cautelar el cumplimiento de la normativa vigente –ello, permitirá evaluar las condiciones contenidas en los acuerdos, analizar eventuales inconsistencias y afectaciones a la competencia, entre otros– y posteriormente, tales instrumentos sean publicados; así como, remitidos al MTC para el conocimiento correspondiente. En tal sentido, consideramos pertinente que la modificación de los literales b) y c) bajo los siguientes términos: *"**Artículo 8.- obligaciones y derechos del operador de la red visitada*** *8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:* *(..)* *b) Comunicar al OSIPTEL, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión, información que deberá ser compartida con el MTC.* *c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente, información que deberá ser compartida con el MTC.*	cual va de la mano con la implementación del Registro de Roaming Nacional a cargo del MTC. De esa manera se precisa la supervisión a cargo del Osiptel y del MTC en el artículo 17 del proyecto. Para el caso del literal b), conforme se ha venido señalando, el MTC es quien ostenta la competencia en el marco del Roaming Nacional, y es mediante la presente propuesta que encarga al regulador lo relacionado a los mandatos. Respecto al régimen normativo se acoge que se trate de un régimen supervisado como el que actualmente se tiene para todas las relaciones mayoristas entre empresas. En el caso del literal d) se precisa que la comparación de las condiciones económicas más favorables que haya acordado el operador de la red visitada con otros operadores corresponde a todos los CCPP a nivel nacional, de la misma forma en que funciona el Roaming Internacional, concordante con el tratamiento previsto en la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina. Ello, en beneficio de los usuarios que hagan uso del servicio de roaming a nivel nacional. En ese sentido, se realiza la siguiente precisión en el literal d) del artículo 8: *d) Aplicar a los operadores de la red de origen, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares **a nivel nacional**.*

[10] *"**Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional***
7.1 La prestación del servicio de Roaming Nacional, regulado por la presente norma, se realiza bajo las siguientes modalidades:
(…)
*b) Por mandato **a cargo del OSIPTEL**, (…)"*
[Subrayado y énfasis agregado]

Sin perjuicio de ello, se recomienda precisar lo señalado en el literal d), en cuanto a si se trata de **comparar las condiciones económicas** acordadas por el mismo operador de la red visitada con otros operadores, dentro del mismo centro poblado, o es que también se tendrán que comparar las condiciones acordadas por dicho operador en otros centros poblados del país. Con relación a este punto, se considera conveniente precisar si la política del MTC en esta materia será que las contraprestaciones puedan ser diferentes en cada centro poblado o si se buscaría la aplicación de las **mismas condiciones económicas** en todos los centros poblados a nivel nacional, de la misma forma en que funciona el Roaming Internacional, donde los operadores de la red visitada aplican la misma tarifa mayorista por el Roaming ofrecido en toda su red a nivel nacional, de manera concordante con el tratamiento previsto en la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina (Servicio de Roaming Internacional entre los Países Miembros).	
37. Comentarios al artículo 9 Respecto a las obligaciones del Operador de la red de Origen El numeral 9.1 del artículo 9 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente: *"**Artículo 9.- Obligaciones y derechos del operador de la red de origen*** *9.1 Las obligaciones del operador de la red de origen son las siguientes:* *a) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.* *b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de 15 días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.* *c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.* *d) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable."* Conforme a nuestro comentario anterior, **se recomienda incluir a OSIPTEL para recibir la documentación de los contratos** suscritos y de cualquier otra documentación que el OSIPTEL solicite; en ese sentido, se propone que los literales b) y c) se encuentren redactados bajo los siguientes términos: *"b) Comunicar al OSIPTEL, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de 15 días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión, información que deberá ser compartida con el OSIPTEL.*	**Respuesta 37.-** No se acoge la propuesta de modificación del literal b) del artículo 9 de la propuesta normativa, en línea con la Respuesta 36. Además, se considera que en el marco de la LPAG, el Osiptel podría solicitar la información en cualquier momento al MTC o viceversa, en el marco de la colaboración entre entidades, asimismo, se podría aprovechar otras estrategias de colaboración. De otro lado, se modifica el literal c) del artículo 9 del texto pre publicado, a efectos de que el Osiptel también pueda requerir información en el marco de los mandatos de roaming nacional a su cargo, en tanto los acuerdos de roaming nacional se encuentran a cargo del MTC, conforme se indicó en la Respuesta 36.

c) Proporcionar al OSIPTEL la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente, información que deberá ser compartida con el OSIPTEL".	
38. Comentarios al artículo 11 Respecto al contenido mínimo del acuerdo y mandato de Roaming Nacional El artículo 11 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala, entre otros aspectos, lo siguiente: ***"Artículo 11.- Contenido mínimo del acuerdo y mandato de roaming nacional*** *El acuerdo y mandato de Roaming Nacional incorporan, como mínimo, el siguiente contenido:* *a) Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).* *b) Indicación de la estación base celular y centros poblados seleccionados.* *(…)"* En cuanto al **literal b),** considerando cada centro poblado no necesariamente cuenta con una antena o estación base celular; se sugiere **precisar si el Roaming Nacional se dará por estación base, por CCPP o algún otro esquema** (p.e. Huella de cobertura).	**Respuesta 38.-** No se acoge. Teniendo en cuenta que hay infraestructuras que puedan estar fuera de centros poblados, el esquema propuesto para el roaming nacional se dará por centros poblados declarados con cobertura móvil. Sin perjuicio que el operador tendrá que especificar el inventario de torres o antenas que dan cobertura a dichos centros poblados.
39. Comentarios al artículo 13 Respecto a las causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional El numeral 13.1 del artículo 13 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente: *"**Artículo 13.- Causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional*** *13.1 El acuerdo de Roaming Nacional queda resuelto de pleno derecho, además de las causales establecidas por las partes, por las que se detallan a continuación:* *a) Por vencimiento del plazo del acuerdo de Roaming Nacional.* *b) Por mutuo acuerdo.* *c) Por culminación de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada."* [Subrayado agregado] En primer término, en cuanto a la causal de resolución prevista en el **literal c)** consideramos que **no resulta idóneo asociar el mecanismo de Roaming Nacional directamente con la duración de la concesión** de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada.	**Respuesta 39.-** No se acoge, en relación al comentario sobre el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13 de la propuesta normativa, cabe señalar que dicha disposición legal no tiene por objeto vincular el plazo del acuerdo o mandato de roaming nacional con el plazo de vigencia de la concesión correspondiente, sino establecer un límite temporal como causal de resolución del acuerdo de roaming nacional, considerando que, en principio, el régimen jurídico desarrollado en la propuesta normativa es aplicable a personas habilitadas mediante concesión para brindar servicios públicos móviles. Se entiende que ello, alcanza a las solicitudes de renovación en trámite conforme a lo establecido en el marco normativo vigente. En esa línea, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 111 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, respecto a las

En efecto, conforme a nuestros Comentarios Generales contenidos en el presente Informe, no resulta eficiente promover que el Roaming Nacional ostente una permanencia a largo plazo pues en dicho caso, claramente, existirían desincentivos para el despliegue, efectivo y sostenible, de las infraestructuras de cada operador. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso el MTC considere que resulta causal de resolución la prevista en el literal c), será necesario precisar el caso de las concesiones cuyo plazo de vigencia haya vencido, pero que aún se encuentre en **trámite el respectivo procedimiento de renovación**; siendo así que, en tales casos, se debe considerar que la concesión continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la Cláusula Quinta del Contrato Tipo de Concesión Única, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03. De otro lado, se considera necesario precisar la situación legal de la obligación de seguir brindando el servicio de Roaming Nacional, **incluso después de que otro operador adicional instale su red y tenga cobertura** en el mismo centro poblado donde el operador de la red visitada fue obligado a proveer dicho servicio conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Proyecto Normativo. Para tales efectos, se tendría que evaluar si se toma como referencia lo dispuesto en el artículo 25[11] del Reglamento de la Ley N° 30083.	solicitudes de renovación las cuales no se encuentran sujetas al silencio administrativo positivo[12], por lo que la medida es temporal. Asimismo, cabe precisar que el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, y el penúltimo párrafo de la clausula quinta del contrato de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, establecen disposiciones sobre el vencimiento del plazo de renovación, por lo que las partes deben tener la responsabilidad de atender dichos casos a la suscripción de sus acuerdos o emisión de sus mandatos, no siendo necesario acoger la propuesta planteada en el presente comentario. No se acoge.
40. Comentarios a la Primera Disposición Complementaria Transitoria El Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente:	**Respuesta 40.-**

[11] ***Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social***
25.1 *De conformidad con el artículo 10 de la Ley, si el Operador Móvil con Red despliega y opera su propia infraestructura en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, es asumida en su totalidad por el Operador Móvil con Red.*
25.2 *Una vez que algún Operador Móvil con Red despliegue su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, el Operador Móvil con Red deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en dicha área. Se considera que un Operador Móvil con Red cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas. El Operador Móvil con Red debe informar con una anticipación mínima de tres meses a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrá operativa su propia infraestructura en el área rural o lugar de preferente interés social, en el que viene utilizando las facilidades de red de dichos operadores.*
25.3 *El Operador Móvil con Red puede desplegar su propia infraestructura en las zonas donde opere el Operador de Infraestructura Móvil Rural aún antes del vencimiento del plazo del contrato o mandato correspondiente. Si antes del vencimiento de dicho plazo, el Operador Móvil con Red inicia la puesta en operación de dicha infraestructura, debe cumplir con el pago de la penalidad que hubiere acordado con el Operador de Infraestructura Móvil Rural al momento de suscribir el referido contrato, o, que el Osiptel hubiere determinado en caso de mandato."*

[12] **Artículo 111.- Aplicación del silencio administrativo**

Las solicitudes relativas a la obtención y/o modificación de concesiones, autorizaciones, renovaciones, permisos, licencias y aquellas relativas al canon, tasas y derechos, fijación de tarifas o de mecanismos para su determinación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo. Los interesados una vez vencidos los plazos respectivos, pueden tener por denegadas sus peticiones o esperar el pronunciamiento del Ministerio.

*"**PRIMERA.- Emisión de listados de centros poblados*** *La DGPPC en un plazo de treinta (30) días hábiles emite y publica la lista de centros poblados a su cargo, en el portal institucional del MTC, cuyo contenido debe contemplar las disposiciones de la presente norma."* Al respecto, a efectos de evitar alguna confusión respecto al listado a cargo del OSIPTEL referido en el literal b) del artículo 4 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional y considerando lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del dicho proyecto y lo indicado en la página 29 del Informe Nº 666-2021-MTC/26, se propone el siguiente texto: ***"PRIMERA.- Emisión de listados de centros poblados*** *En el marco de lo previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente norma, la DGPPC, en un plazo de treinta (30) días hábiles emite y publica la lista de centros poblados a su cargo, en el portal institucional del MTC, cuyo contenido debe contemplar las disposiciones de la presente norma."*	En la medida que se ajustó las condiciones del numeral 6.1 del artículo 6 y el numeral 14.2 del proyecto normativo no se acoge el presente comentario. Sírvase revisar Respuesta 21.
41. Otros comentarios **Sobre las controversias que se generen en el marco de las relaciones de Roaming Nacional** **Se recomienda complementar** el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional recogiendo lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30083, cuya disposición normativa refiere expresamente al **tratamiento de las controversias** entre empresas, bajo los siguientes términos: ***"Artículo 21.- De la atención y solución de reclamos y controversias*** *El OSIPTEL en el marco de sus competencias, determina el procedimiento aplicable para la atención y solución de (…) controversias que pudieran presentarse en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento."* **Sobre el pago de aportes por los ingresos que se generen en el marco de las relaciones de Roaming Nacional** En concordancia y sobre la base de lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Informe N° 271-2016-MTC/26 del 27 de junio de 2016 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones[13], **se recomienda complementar debidamente la norma propuesta, recogiendo lo**	**Respuesta 41.-** No se acoge el presente comentario, en la medida que dicha propuesta se encuentra recogida en el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, referida a la función del Osiptel para solucionar controversias. No se acoge el presente comentario, pues los operadores a los que se aplica la presente norma ya están sujetos a las referidas obligaciones económicas.

[13] Remitido mediante Oficio N° 477-2016-MTC/26.

previsto en el artículo 28[14] del Reglamento de la Ley N° 30083, en cuya disposición normativa se refiere expresamente a las obligaciones de pago de contribuciones del sector, incluyendo el Aporte al OSIPTEL. **IV. CONCLUSIONES** 4.1 Se considera que la medida formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en la regulación del Roaming Nacional no constituye una medida idónea ni eficiente que coadyuve –efectivamente y a largo plazo– al cierre de la brecha de infraestructura que resulta necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En efecto, si bien OSIPTEL es conocedor de las deficiencias de cobertura del servicio en diversas zonas del país, en especial, en zonas rurales, este Organismo Regulador sostiene que la permanencia del mecanismo de Roaming Nacional puede generar desincentivos al despliegue de infraestructura propia para la prestación del servicio, lo cual atenta contra la declaración de interés nacional del desarrollo de las telecomunicaciones, previsto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones. Siendo ello así, y en caso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considere que es necesario aplicar este mecanismo: - Se sugiere que dicha medida constituya un incentivo temporal para las empresas operadoras entrantes. - Se recomienda que los acuerdos de Roaming Nacional solamente se limiten a un determinado **porcentaje de centros poblados** de cada operador. 4.2 Sin perjuicio de lo anterior, en aras de coadyuvar a la formulación de reglas idóneas para los operadores, este Organismo Regulador ha formulado comentarios específicos sobre el Proyecto Normativo materia de análisis, los cuales se encuentran contenidos en el numeral 3.2 del presente Informe.	
ENTEL PERÚ S.A.	
COMENTARIOS RECIBIDOS	**POSICIÓN DGPRC**
42. Comentarios generales	**Respuesta 42.-**

[14] ***"Artículo 28.- Aportes por Regulación y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL***
Los Operadores de Infraestructura Móvil Rural deben realizar los pagos por aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación, regulados en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley y el artículo 10 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos respectivamente, en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones."

En primer lugar, saludamos la publicación del Proyecto, en la medida que el MTC reconoce la necesidad de la implementación de figuras que promuevan la competencia y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en las zonas menos atendidas del país y que además, empoderan al usuario para que pueda ejercer su legítimo derecho de elección del operador de su preferencia, conforme lo dispone la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, a través del Roaming Nacional se podrían viabilizar expansiones del servicio que bajo condiciones regulares y con infraestructura propia, serían inviables de concretar en el corto o mediano plazo. El Roaming Nacional no sólo beneficia a los usuarios porque les permite acceder a más servicios y ejercer su derecho de elección, sino porque genera una mayor competencia. De esta manera, el Roaming Nacional constituye una medida pro-competencia que está orientada a atender con mayor inmediatez zonas donde aún no se cuenta con infraestructura. Entre otros beneficios, el Roaming Nacional posibilita llevar servicios en donde, debido a la amplia extensión o difícil geografía del Perú, no es viable, romper limitaciones para ampliar la cobertura en zonas donde no es factible la duplicación de la infraestructura; y asegurar cobertura y redundancia para comunicaciones en situaciones de emergencia. Asimismo, el Roaming Nacional permite a todos los operadores alcanzar mayor conectividad y cobertura para todos los usuarios, fortaleciendo la operación integrada de las redes y las condiciones de competencia efectiva en el mercado. En ese sentido consideramos apropiado que se plantee su obligatoriedad, con limitaciones de ciertas zonas geográficas que no requieren de esta herramienta. Si bien en la actualidad se están comenzando a suscribir contratos de Roaming Nacional, estos cuentan con ciertas limitaciones que no pueden ser negociadas por las partes, como, por ejemplo, las áreas geográficas a ser comprendidas, por lo que el establecimiento de su obligatoriedad es de suma importancia para que este instrumento regulatorio alcance todo su potencial, en beneficio de los usuarios de las zonas rurales y de preferente interés social. Ahora bien, sin perjuicio de desarrollar nuestros comentarios puntuales a los artículos del Proyecto en la siguiente tabla, de manera general, resaltamos los siguientes puntos: • Consideramos importante ampliar el ámbito de alcance de la obligatoriedad del roaming nacional para ampliar la población beneficiada. • Precisar el alcance de la palabra cobertura, ya que de considerarse la establecida en el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, se generarían	En la medida que los comentarios generales coinciden con la motivación de la propuesta, se procede a absolver los comentarios puntuales de la empresa. No se acoge, respecto de ampliar el ámbito de alcance de la obligatoriedad del roaming nacional para ampliar la población beneficiada, corresponde indicar que, la propuesta normativa ha pasado por una evaluación detallada tomando como referencia diversas normativas internacionales, a fin de proponer una alternativa acorde al desarrollo del mercado nacional y a los objetivos buscados para garantizar la conectividad del servicio en aquellas zonas donde resulte difícil el ingreso de nuevos operadores al no ser económicamente viable, limitado a CCPP con máximo 1,000 habitantes. No se acoge, respecto a la ampliación del roaming a nivel nacional, no resulta factible debido a que se eliminaría el atributo diferenciador de la cobertura, además que existirían áreas donde resulte económicamente viable el ingreso de nuevos operadores. Lo cual podría generar problemas en los incentivos para la inversión de infraestructura. Véase Respuesta 1. Se considera el alcance de la palabra cobertura, según lo definido en la normativa de cobertura elaborada por el Osiptel y sus modificaciones, debido a que se busca contar con un nivel mínimo de calidad. La importancia del roaming nacional radica en permitir seguir conectado a la red móvil aún cuando se sale de la red de cobertura. En ese sentido, siendo los servicios fijos inalámbricos fijos como su nombre lo indica, no se encontraría una necesidad para brindar el servicio. Se precisa que la obligación es para el operador móvil con red que se encuentra brindando el servicio a través de su propia red, sin contratar con un OIMR. De esa manera, el OSIPTEL será el organismo encargado de evaluar todo lo relacionado a los mandatos y su ejecución. No se acoge. La presente normativa solo ha considerado los servicios móviles. Los supuestos analizados no comprenden los servicios fijos inalámbricos. La inclusión de dichos servicios podría conllevar a que el uso de la infraestructura de la red visitada, pueda verse afectada en cuanto al uso de recursos de red de la estación base que provee el servicio, siendo posible la evaluación la aplicación de roaming nacional para servicios fijos inalámbricos en una futura actualización del presente proyecto u otra norma complementaria a ella previo análisis económico, técnico y legal.

limitaciones para la aplicación del Roaming Nacional. En figuras como la expansión por canon u obligaciones derivadas de reordenamiento de espectro, se han considerado criterios que pueden ser replicados. • No se debe limitar el acceso al Roaming Nacional solo a los servicios móviles. Solicitamos incluir a los servicios fijos inalámbricos, cuyas redes son iguales o similares a las redes móviles. • Se precise expresamente que la obligatoriedad del Roaming Nacional aplica así el operador de la red visitada esté brindando el servicio a través de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, de compartición de infraestructura activa o pasiva u otras figuras por las cuales, mediante la infraestructura de un tercero, el operador brinde servicios finales a sus usuarios. A continuación, desarrollamos nuestros comentarios puntuales a los artículos del Proyecto con la finalidad de realizar propuestas y/o consultas a efecto de proponer mejoras en el mismo:	
43. Comentarios al artículo 3 Mediante el presente artículo se propone que el Proyecto aplique para todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro. Sobre al particular, consideramos adecuada la precisión realizada, en el sentido de contar con espectro radioeléctrico, en la medida que se excluyen otro tipo de operadores que cuentan con su propia regulación e incluirlos dentro del alcance del Roaming Nacional, desnaturalizaría completamente la figura. Nos referimos a los operadores móviles virtuales, los cuales ya pueden acceder a las redes de los operadores móviles bajo el marco de su propia regulación. En ese sentido, a fin de evitar un abuso del uso de esta figura, debe excluirse del ámbito de aplicación a los operadores móviles virtuales y sus empresas vinculadas. En efecto, para poder acceder a la figura del Roaming Nacional, el operador de la red de origen debe tener cierta escala de red que demuestre que realmente viene invirtiendo en el país y que no realizará un mal uso de la figura, aprovechándose de la misma para no invertir. De no establecer una limitación de este tipo, se podría desincentivar la inversión. Por otro lado, consideramos importante ampliar el alcance del Roaming Nacional, a efectos que la posibilidad de acceder al mismo de manera obligatoria no se limite solo a servicios móviles, sino que se extienda a los servicios fijos inalámbricos, dado que actualmente la evolución de tecnología permite que este concepto aplique a redes fijas inalámbricas, las cuales son iguales o similares a las redes móviles en términos de acceso y arquitectura. En este caso, sería fundamental que la	**<u>Respuesta 43.-</u>** Se acoge parcialmente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3, la propuesta normativa se circunscribe exclusivamente a los operadores de servicios públicos móviles que tienen espectro radioeléctrico. Sin perjuicio de ello, en la exposición de motivos se ampliará lo señalado. Sobre ampliar el alcance del roaming a servicios fijos inalámbricos, remitirse a la Respuesta 42.

obligatoriedad de esta figura se contemple sólo para los supuestos limitados que se aprueben en el Proyecto.	
44. Comentarios al artículo 6 El presente artículo propone los supuestos en los cuales se aplica la obligatoriedad del Roaming Nacional, siendo los siguientes: " *a) Contar con un solo operador o tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de 500 habitantes.* *b) Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para la expansión del servicio. Esta condición es aplicable al operador beneficiario de la medida"* Sobre el particular, con relación a la condición propuesta mediante el literal a) previamente citado, solicitamos al MTC que evalúe la ampliación del ámbito de aplicación del mismo, y no limitarlo a zonas donde solo se encuentra un operador en el caso que hayan más de 500 habitantes. En efecto, si bien es fundamental que el Roaming Nacional se limite a zonas **distintas** a Lima y las principales provincias del país, cuyas necesidades de conectividad aún no son cubiertas con una variedad de opciones que promuevan competencia, consideramos que se debe ampliar la obligatoriedad del Roaming Nacional hasta zonas donde haya dos operadores. Al respecto, como la propia exposición de motivos del Proyecto lo destaca, existen 869 centros poblados que cuentan con solo 2 operadores, formando una población de más 1.2 millones de habitantes que podrían verse beneficiados por el Roaming Nacional y que actualmente tienen limitaciones de elección de operadores a 2 alternativas. Recordemos que en la práctica, los beneficios de la competencia en nuestro país sólo se dieron con el ingreso al mercado de operadores retadores como Viettel Perú S.A.C. y Entel. Es así que sólo con más de 2 operadores que se logran los beneficios reales para los usuarios, como la reducción tarifaria que se puede apreciar a continuación, según lo reportado por OSIPTEL[15]:	**Respuesta 44.-** No se acoge el comentario. Según se ha señalado, en la Respuesta 1. Las condiciones para la focalización se establecen para evitar un posible desincentivo a la inversión. De otra parte, en lo referente a la cobertura, revisar la Respuesta 42.

[15] Elaboración de Entel con fuente OSIPTEL

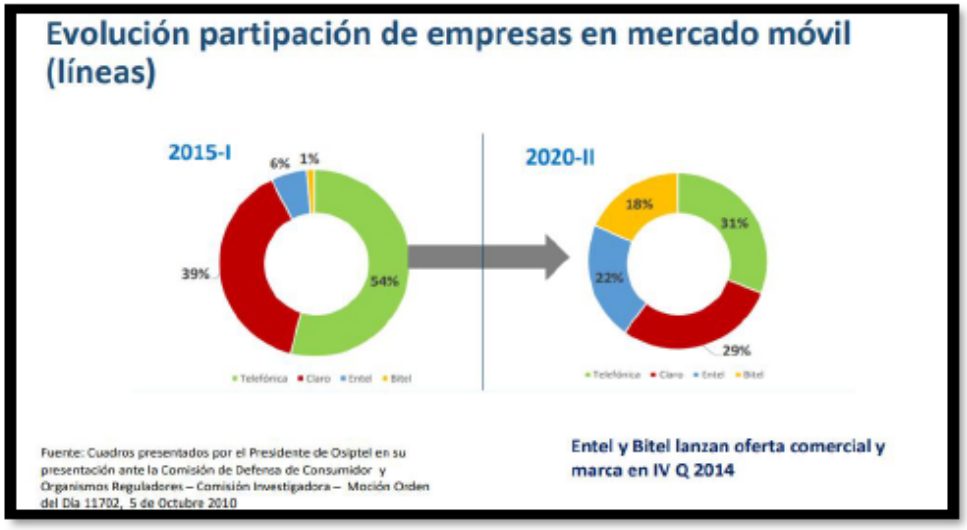

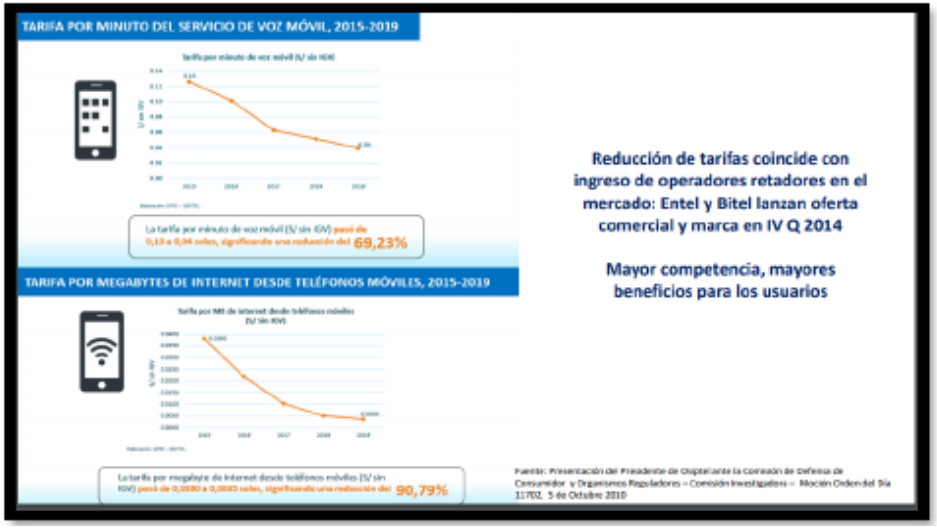

En ese sentido, consideramos que el MTC debe analizar ampliar el beneficio de la figura del Roaming Nacional a dicha población, con lo cual generaría un impacto positivo en la competencia y la capacidad de elección de los usuarios.

Por otro lado, es fundamental delimitar, tanto para los literales a) y b) cuándo se considera que hay una cantidad determinada de operadores o qué se considera contar con “cobertura móvil” como consecuencia de distintas obligaciones (canon, reordenamiento u otros), respectivamente. Se debe tener en cuenta la presencia del operador móvil y no la cobertura. Existe una gran diferencia entre ambos conceptos. La cobertura solo se obtiene cuando se cumplen los exigentes y desfasados criterios establecidos en el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, por lo que un operador puede tener infraestructura dentro o fuera de determinado centro poblado a través de la cual brinda servicios a la población y, sin embargo, no ha declarado cobertura por evitar posibles sanciones por parte de OSIPTEL. Como ha sido expuesto en múltiples oportunidades por Entel, el Reglamento de Cobertura se encuentra desfasado y no recoge la realidad de los servicios brindados. Por ejemplo, en el caso de la tecnología 4G LTE respecto, la exigencia de cobertura se encuentra técnicamente alejada de la realidad, pues dicha norma no distingue entre tecnologías para determinar cuándo se tiene cobertura aplicando los mismos parámetros para 2G, 3G y 4G. Asimismo, los parámetros de intensidad de señal (-95 dbm) se encuentran desfasado, e incluso el -100 dbm que en su momento propuso OSIPTEL también se alejan de la realidad técnica. El propio OSIPTEL en el Informe No. 00047-GPRC/2020 realiza un análisis de diversos países y determina que los niveles de intensidad de señal exigidos por el OSIPTEL para la declaración de cobertura se encuentran alejados de dicha muestra. En ese sentido, se solicita que para los supuestos de los literales a) y b) se considere la presencia del operador, es decir, los lugares donde cuenta con infraestructura declarada o donde brinde sus servicios, así haya o no declarada cobertura. De hecho, de no modificar el presente artículo, se excluirían muchas de las zonas a las cuales se ha llevado el servicio como consecuencia de obligaciones de expansión por canon o por reordenamiento, puesto que las mismas no exigen contar con cobertura de acuerdo al Reglamento de Cobertura de OSIPTEL, si no brindar la mejor cobertura posible. Incluso se contempla la instalación de infraestructura fuera de la localidad beneficiaría, si es que mediante la misma se brinda un óptimo servicio a dicha localidad. Finalmente, el numeral 6.2 del presente artículo establece que los acuerdos celebrados que no se encuentren dentro de los supuestos de los literales a) y b) no se regirán por la presente normal. En ese sentido, entendemos que los operadores	

pueden celebrar acuerdos de Roaming Nacional de manera voluntaria en caso no se cumplan los supuestos indicados.	
45. Comentarios al artículo 11 Dentro de los diversos literales del presente artículo, se establece que se debe contemplar la difusión del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana (SISMATE), entre los usuarios que hagan uso del Roaming Nacional, la priorización a los usuarios de la RECSE, así como otras que le sean aplicables. Si bien el marco legal es muy amplio, solicitamos que se incluya en el presente artículo otras obligaciones relevantes como la de geolocalización, RENTESEG, Llamadas Malintencionadas, entrega de información necesaria para la realización de reportes regulatorios y obligación de colaborar con el operador de la red de origen para dar respuesta a requerimientos de información de las autoridades competentes.	**Respuesta 45.-** No se acoge el presente comentario, teniendo en cuenta que las partes pueden establecer contenido adicional sobre el acuerdo de roaming nacional, observando lo dispuesto en la normativa vigente correspondiente.
46. Otros comentarios • **Condiciones de capacidad para obligatoriedad de acceso** Solicitamos que se incluya como un requisito para dar acceso obligatorio al Roamig Nacional que el operador de la red visitada cuente con capacidad de acceso y/o de transporte para dar acceso al Roaming Nacional. En caso de no contar con capacidad, lo deberá acreditar ante OSIPTEL de manera fehaciente. De ser el caso, el operador de la red de origen y el operador de la red visitada, podrán negociar las condiciones económicas para la ampliación de capacidades. De no llegar a un acuerdo, OSIPTEL podrá definir dicha condición en el mandato correspondiente. • **Obligatoriedad del Roaming Nacional mediante infraestructura de terceros** Como es de conocimiento del MTC, actualmente se vienen utilizando diversas figuras que permiten ampliar el alcance geográfico de los servicios ofrecidos y llegar a zonas donde sin dichas figuras no sería viable. Estas figuras ya forman parte del ecosistema de los servicios públicos de telecomunicaciones por lo que deben ser consideradas siempre al momento de emitir regulaciones. Nos referimos a la prestación de servicios mediante la infraestructura de Operadores de Infraestructura Móvil Rural (OIMR), así como a los servicios brindados mediante figuras de compartición de infraestructura activa y pasiva. En ese sentido, solicitamos que se precise de manera expresa en el Proyecto, que si el operador de la red visitada brinda sus servicios a través de alguna de dichas figuras, también está obligado a dar acceso al Roaming Nacional a través de la misma al operador de la red de origen. Con ello no se excluiría a una parte	**Respuesta 46.-** No se acoge respecto a las condiciones de capacidad para dar acceso obligatorio. debido a que se considera que en el marco de los acuerdos, las partes son las únicas intervinientes en sus compromisos y obligaciones. En caso de no llegar a un acuerdo, esto será llevado vía mandato a cargo del Osiptel. No obstante, es importante resaltar que los acuerdos y los mandatos de roaming deben tomar en cuenta las capacidades técnicas de las redes, tales como la capacidad de acceso y/o de transporte para dar acceso al Roaming, siendo un aspecto fundamental para la aplicación de la medida. En esa línea, la Disposicion Complementaria Final establece que el Osiptel emitirá las normas complementarias que regulan el Mandato del Roaming Nacional, así como otras condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación, por lo que estos requisitos de capacidad de acceso y transporte serán evaluados por el organismo regulador, en caso las partes no hayan llegado a un acuerdo. En relación a la obligatoriedad del roaming nacional mediante infraestructura de terceros, cabe señalar que el proyecto normativo no aplica a los OIMR.

importante de la población a la que se dejaría afuera si es que no se contempla ello en el Proyecto. • **El Roaming Nacional debe ser automático y no a solicitud de cada usuario** La figura del Roaming Nacional es distinta a la del Roaming Internacional, en donde esta última evidentemente puede generar un costo adicional importante al usuario. El concepto de Roaming Nacional implica que el usuario pueda comunicarse en más áreas geográficas dentro del país en las cuales su operador de origen no cuenta con cobertura, sin experimentar diferencias o tener que ejercer alguna acción para tener derecho a utilizar dicha facilidad. En ese sentido, solicitamos al MTC que aclaré lo expresado en la exposición de motivos cuando desarrolla el "Gráfico No. 3 – Diagrama del Roaming Nacional", en el cual se señala que el usuario debe tener contratado el servicio de Roaming: 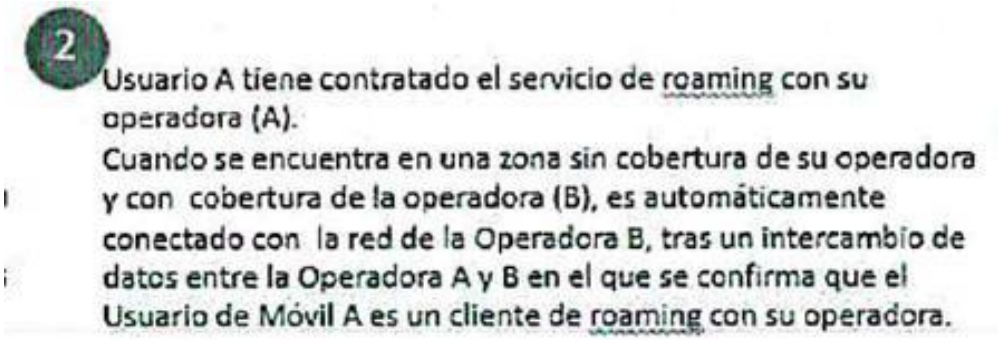 Se propone eliminar la necesidad de indicar que se tiene que contratar el Roaming Nacional. Solo indicar que el usuario A cuenta con el servicio contratado del operador A	Se acoge, lo referido al ajuste del gráfico, por lo que se realiza la precisión correspondiente en la exposición de motivos.
• **Aplicación del "*sandbox*" regulatorio y periodo de gracia para implementación y cumplimiento de obligaciones regulatorias** Al ser el Roaming Nacional una figura beneficiosa nueva en el país, los operadores deben adaptarse a la misma para su desarrollo, implementación y ejecución. El regulador no es ajeno a ello y la nueva era que afrontamos requiere de innovación y flexibilidad por parte de las autoridades, respecto del marco regulatorio que permita explotar este tipo de figuras. En ese sentido, se requiere la aplicación de modelos bajo el concepto de "sandbox", donde los actores del mercado puedan innovar sin descuidar los derechos de los consumidores. Adicionalmente, se solicita que OSIPTEL regule un periodo de gracia	No se acoge, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que se ha incluido un artículo en el proyecto normativo para evaluar su contenido periódicamente a fin de realizar los ajustes y actualizaciones correspondientes en atención a la evolución tecnológica y comportamiento del mercado.

para el cumplimiento de diversas obligaciones que se impondrían para la aplicación del Roaming Nacional, sin perjuicio de que existan supervisiones para monitorear en la práctica la dinámica de la figura y, en función a ello, posteriormente emitir regulaciones. Con ello se priorizará la finalidad del Roaming Nacional de brindar acceso a más alternativas de comunicación a los usuarios en vez de establecer regulaciones que puedan desincentivar su uso.	